



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 27 de Noviembre del 2007 -- N° 220

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.			
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETOS:				
747	2	Declárase como Política de Estado la integración del Ecuador a la Organización de Países Exportadores de Petróleo, OPEP	0371-2006-RA	7
			Revócase la resolución subida en grado e inadmítase la acción de amparo constitucional planteada por María Elena Guamán Avila y otra	Págs.
748	2	Créase el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	0338-2006-RA	9
			Confírmase la resolución del Juez de instancia y dispónese que el Gobernador de la provincia de Esmeraldas, se inhíba de disponer el desalojo del bien materia de la denuncia presentada por la señora Carmen Torres Cuero, hasta cuando el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas se pronuncie en la demanda de amparo posesorio deducida por el señor Carlos Realpe Fariás	10
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL				
RESOLUCIONES:				
TERCERA SALA:				
0349-2006-RA	4	Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Felipe Narancas Etxamaren Vargas y otro	0405-2006-RA	10
0365-2006-RA	4	Confírmase la resolución venida	Confírmase la resolución dictada por el Juez de instancia constitucional y niégase la acción de amparo	

constitucional propuesta por el Dr. Patricio Ricardo Vaca Nieto	12
0434-2006-RA Revócase la resolución de la Jueza Primera de lo Civil de Bolívar y niégase el recurso de amparo propuesto por Yandry Fernando Jácome Beltrán ...	14
Págs.	
0457-2006-RA Revócase la resolución dictada por el Tribunal de instancia constitucional y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Nancy Patricia Torres Orellana	16
0470-2006-RA Revócase la resolución dictada por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo presentada por Paula de Jesús Macías Rosado y otras	19
0173-2007-RA Declárase sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General del Estado	21
0177-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a nombre de Jonathan Xavier Bucay Schar	23
0853-2007-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el Ing. Alberto Lecter Miranda Jarrín	24
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón El Guabo: Para manejo costero integrado	25

información sobre temas técnicos de interés común de los países productores de petróleo, aprovechando los programas que dicha organización formula para asegurar la estabilidad de los precios de petróleo crudo en los mercados internacionales, eliminando fluctuaciones indeseables para la economía del país;

Que mediante oficio N° 461 DM-07 0705453 de 7 de noviembre del 2007, el Ministro de Minas y Petróleos comunica al Ministerio de Economía y Finanzas que la Secretaría General de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, OPEP ha determinado como requisito primordial para el reingreso del Estado Ecuatoriano a dicho organismo, la cancelación de las cuotas que por un monto total de 3.344.431,00 EUROS se encuentran pendientes de pago hasta el año de su retiro en 1992; y, solicita la ubicación presupuestaria de los correspondientes recursos;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo previsto en el Art. 3, letra c) de la Ley de Presupuestos del Sector Público, en concordancia con el Art. 24, numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control ha emitido el informe pertinente para el financiamiento de las aludidas cuotas pendientes de pago; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el Art. 171, numeral 3 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar como política de estado la integración del Ecuador a la Organización de Países Exportadores de Petróleo OPEP, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha organización determine.

Artículo 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, observando los procedimientos legales, reglamentarios y técnicos, durante los ejercicios económicos 2008, 2009 y 2010, ubicará en el Presupuesto General del Estado los recursos para el pago de las cuotas pendientes de pago a la OPEP correspondiente a los años 1990, 1991 y 1992, por un monto total de 3.344.431,00 EUROS.

Artículo 3.- El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese los ministros de Economía y Finanzas y de Minas y Petróleos.

Dado, en el Palacio de Gobierno, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de noviembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri, Ministra de Economía y Finanzas, encargada.

f.) José Serrano, Ministro de Minas y Petróleos, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 747

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador constituye un país exportador de un recurso natural no renovable del cual depende mayoritariamente el financiamiento de su presupuesto y programas de desarrollo económico;

Que el reingreso del Ecuador a la Organización de Países Exportadores de Petróleo OPEP debe constituir una política de Estado, a través de la cual se conduzca a la República del Ecuador a beneficiarse del intercambio regular de

N° 748

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 176 de la Constitución Política de la República es facultad del Presidente de la República determinar el número de ministerios, su denominación y las materias de su competencia;

Que la justicia y la rehabilitación social exige un trabajo coordinado y conjunto de todos los operadores de justicia, por lo que es necesaria la creación de un ente de la Función Ejecutiva que optimice los planes y proyectos que tengan la Función Judicial, el Ministerio Público, la Dirección de Rehabilitación Social y demás instituciones relacionadas con el Sistema de Justicia;

Que la referida coordinación se debe dar en todas las áreas de la administración de justicia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9, 176 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 11 letras f) y g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ejercerá las funciones que se determinan en el artículo 179 de la Constitución y leyes de la República, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas legales atinentes.

Art. 2.- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos determinará las funciones y facultades del Ministerio a su cargo, para lo cual aprobará el Estatuto Orgánico de la institución previo dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

Art. 3.- Los principales objetivos que deberá cumplir el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos son los siguientes:

1. Apoyar el proceso de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones del sector justicia, impulsando políticas de ampliación de la cobertura de estos servicios de acuerdo a estándares de calidad establecidos en el artículo 192 de la Constitución de la República, a través de la ejecución coordinada de programas de gestión eficiente, viabilizando los medios económicos, financieros, materiales y tecnológicos.
2. Coordinar las acciones para garantizar el efectivo acceso a una justicia de calidad y oportuna como derecho fundamental de todos los habitantes de la República.
3. Establecer nexos de apoyo a la Función Judicial y al Ministerio Público en la búsqueda de solución a los conflictos que se generan en los centros de rehabilitación social y demás conflictos judiciales que interesen a la Administración Pública.

4. Impulsar la implementación de mecanismos adecuados de difusión de derechos humanos, información legal y procesal.

5. Coordinar la provisión del servicio de defensa pública.

6. Coordinar, ejecutar y monitorear los programas y proyectos de las diversas entidades involucradas en el sistema de rehabilitación social, así como los programas y proyectos relacionados con la atención y protección al menor infractor.

7. Coordinar con el Consejo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, a nombre de la Administración Pública Central, el diseño e implementación de programas de prevención y erradicación de consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

8. Elaborar proyectos de ley o de reformas a las leyes vigentes, tendientes a mejorar el sistema de justicia y el de rehabilitación social.

9. Vigilar en todo el país que el sistema penitenciario ecuatoriano no entre en crisis por la sobrepoblación penitenciaria, que ponga en riesgo la integridad física y psíquica de los internos.

10. Supervisar todos los procesos de extradición activa y pasiva.

11. Administrar los centros de Internamiento de Adolescentes, para lo cual deberá cumplir con las políticas que establezca el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

12. Llevar un registro estadístico de los internos en los diversos centros de Rehabilitación Social y de Internamiento de Adolescentes del país.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá del Presupuesto del Gobierno Central, los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 5.- En el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 1651, publicado en el Registro Oficial N° 368 de 13 de julio del 2001, que expidió el Reglamento de la Policía Judicial, incorpórese un nuevo numeral, que diga:

"6. El Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su delegado".

Art. 6.- El Director Nacional del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, para integrar el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, establecido en el artículo 4 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, deberá delegar al Ministro de Justicia y Derechos Humanos hasta que se realicen las reformas legales respectivas.

Art. 7.- El Ministro de Defensa Nacional, para integrar el Consejo Directivo del CONSEP, establecido en el artículo 12 de la ley de la materia, delegará al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, hasta que se realicen las reformas legales respectivas.

Art. 8.- Refórmese el Decreto Ejecutivo N° 563, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, por el siguiente:

El artículo 1 dirá:

"Art. 1.- Créase, adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, como una entidad desconcentrada con independencia administrativa y financiera".

En el artículo 4, sustitúyase la frase: "Presidente de la República", por "Ministro de Justicia y Derechos Humanos".

Art. 9.- Estará adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Unidad Transitoria de Gestión, para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social.

Art. 10.- En el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, agréguese otro literal, que diga:

"...Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social coordinará con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de 180 días a partir de la publicación de este decreto en el Registro Oficial, la transferencia de los centros de Internamiento de Adolescentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo Final.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los Ministros de Gobierno y Policía, de Seguridad Interna y Externa, de Inclusión Económica y Social, de Defensa Nacional, de Trabajo y Empleo y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa.

f.) Mauricio León Guzmán, Ministro de Inclusión Económica y Social (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Quito D.M., 14 de noviembre de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0349 -2006-RA

"TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Felipe Narancas Etzamaren Vargas y Esteban Samuel Vargas Canus, comparecen ante el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza con sede en Puyo, y fundamentados en el Art. 95 de la Constitución Política, 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Santiago Utitaj, Director Nacional de Educación Bilingüe y Prof. Cristóbal Vargas, Director de Educación Intercultural de la Nacionalidad Achuar del Ecuador.

En lo principal, manifiestan que en forma ilegal y arbitraria se ha procedido a remover al primero de los demandantes de las funciones de Director de la R-CECID "ACHUAR NUMBAIMI" de la parroquia Montalvo - Pastaza, con Acción de Personal 839 de 17 de octubre de 2005; y, mediante acción de personal N° 838 de 17 de octubre de 2005, se ha dejado sin efecto la acción de personal 457-RRHH de 06 de octubre de 2004, mediante la cual se expide nombramiento accidental al señor Esteban Vargas, de 3era. Categoría, para que preste sus servicios como profesor del CECIB "CHINKIA", perteneciente a la R-CECIB "ACHUAR NUMBAIMI" Chinkiantensa Huasaga - Taisha - Morona Santiago. Las acciones de personal hacen referencia al informe técnico de la Dirección de Educación Achuar contenido en el oficio N°158-D-DEINAE de 29 de septiembre de 2005, así como el informe N°104-D-DEINAE de 16 de agosto de 2005 y a las resoluciones de la asamblea extraordinaria del 08 al 12 de agosto de 2005 de la FINAE;

Señalan que injustificadamente las instituciones referidas se han negado a entregar documentación certificada de los documentos que avalan los actos que se impugnan en la presente acción. Expresan que en el denominado informe técnico suscrito por el profesor Cristóbal Vargas, cuya copia certificada adjuntan, se indica que los recurrentes se encuentran involucrados en actividades petroleras con la compañía petrolera Burlington del Bloque 24, en violación a las resoluciones de las Asambleas, Congresos de la NAE y Convenciones Interfederacionales; que bajo ese argumento la Asamblea extraordinaria de la NAE realizada en Charapacocha del 08 al 12 de agosto de 2005, adoptó entre otras resoluciones la de sancionar con dos años de suspensión de sus cargos a los demandantes, que como Director de DINAE ha solicitado al Director del DINAB el cumplimiento de tal resolución, sin que la misma se haya ejecutado, señalando la existencia de suficientes argumentos por lo que, de no ser posible aplicar tales sanciones, solicita la remoción de Felipe Narancas Etzamaren Vargas y dejar insubsistente el nombramiento accidental de Esteban Vargas. Añaden que han venido desempeñando sus cargos en forma regular sin sanción disciplinaria o llamado de atención en el cumplimiento del cargo designado; que de los supuestos hechos que se les imputa y de la norma de carácter disciplinario, jamás han tenido conocimiento ni han alcanzado el legítimo derecho a la defensa y violando normas expresas del debido proceso, lo dispuesto por los Arts. 119, 120 y 123 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Art. 95 del Reglamento Sustitutivo para Gestión de las Redes Escolares Autónomas y Rurales.

Solicitan se deje sin efecto y se ordene la suspensión definitiva de los actos impugnados y se acepte el amparo constitucional.

A la audiencia pública realizada el veintisiete de enero de 2006 no concurren las autoridades demandadas. El abogado de los demandantes se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y luego de citar y leer determinados compendios legales, concluye la citada audiencia.

El Juez Segundo de lo Civil de Pastaza acepta la acción de amparo, que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Los actos impugnados en esta causa son los siguientes:

- a) La acción de personal N° 839 mediante la cual se remueve de sus funciones de Director de la R-CECID "ACHUAR NUMBAYMI" de la parroquia Montalvo – Pastaza al señor Felipe Narancas Etzamaren Vargas;
- b) La acción de personal N° 838 mediante la cual se deja insubsistente el nombramiento accidental otorgado al señor Esteban Samuel Vargas Canus como profesor del CECIB "CHINKIA" perteneciente a la RCECIB "ACHUAR NUMBAIMI".

Las acciones mencionadas, emitidas el 17 de octubre de 2005 por el Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe contienen la siguiente referencia: " Informe Técnico de la Dirección de Educ. Achuar con Oficio N° 158-D-DEINAB de 29-09-2005, OF. N° 104-D-DEINAB 16-08-2005. Resoluciones de la Asamblea Extraordinaria del 8 al 12 de agosto de 2005. "

QUINTA.- La separación de los accionantes Felipe Etzamaren y Esteban Vargas de las funciones que venían desempeñando en el sistema de educación bilingüe,

mediante remoción de funciones e insubsistencia de nombramiento, respectivamente, en esencia, tienen como antecedente la resolución adoptada por la Asamblea extraordinaria de las Asociaciones y Comunidades de base de la Nacionalidad Achuar del Ecuador NAE, realizada del 8 al 12 de agosto de 2005, que disponía suspender por dos años en sus funciones por estar involucrados en actividades petroleras con la compañía Burlington del bloque 24, violando resoluciones de oposición a la explotación petrolera adoptadas por la Comunidad Achuar, así se determina de la documentación que obra del expediente, en especial, de la comunicación constante en la página 44 del expediente formado en el juzgado de instancia dirigida por el Director de la Dirección de Educación Intercultural de la Nacionalidad Achuar del Ecuador al Director Nacional de Educación Bilingüe, en la que detalla las circunstancias aquí referidas y solicita a esa autoridad proceda a sancionar y dejar insubsistentes los nombramientos de los ahora accionantes; y, de manera concreta, el informe técnico que constituye la referencia a que aluden las acciones de personal, en el que señala no haber procedido a sancionar, entre otros, a los profesores Felipe Etzamaren y Esteban Vargas, reproduce el antecedente de la resolución de la comunidad Achuar contra los referidos profesores, señala que ha solicitado su cumplimiento y concluye solicitando, por existir suficientes argumentos, de no ser posible las sanciones, se remueva al Director Felipe Narancas Etzamaren y se deje insubsistente el nombramiento de Esteban Vargas.

SEXTA.- El artículo 191 de la Constitución Política contiene un importante reconocimiento a una realidad ancestral de gran parte de la población ecuatoriana, cual es el sistema de justicia indígena. En efecto, la mencionada disposición establece: "*Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derechos consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las Leyes*".

Es indudable que el sistema de justicia indígena es aplicable a situaciones internas de las comunidades en el marco de los principios y valores que guían su práctica social-judicial, por lo que, si bien el Congreso de la Nacionalidad Achuar ha considerado que determinadas actuaciones de sus integrantes constituyen infracciones a las resoluciones adoptadas que se constriñen a mantener una oposición a las actividades petroleras, las sanciones que dentro de su vigente sistema de infracciones y penas pudieren ser aplicables, surtirán efectos respecto de sus miembros y al interior de la comunidad, pues a regular las relaciones de todos ellos se dirige su sistema judicial, con el procedimiento propio para el efecto.

En el caso de análisis la sanción que la Nacionalidad Achuar decidió aplicar a los accionantes: suspensión de dos años en las funciones que vienen desarrollando (funcionarios del sistema de educación bilingüe, en calidad de Director y Profesor), se pretende aplicar respecto de situaciones que se desarrollan al interior de una institución estatal, sujeta al derecho público y, concretamente, en relación a los servidores del Magisterio Nacional, cuyo régimen legal está constituido por leyes y reglamentos que regulan la situación de los docentes y más personal vinculado al servicio de la educación.

SEPTIMA.- Si bien la pretendida sanción; cuya ejecución fue pedida al Director Nacional de Educación Cultural Bilingüe, no fue aplicada en los términos decididos y solicitados, por sugerencia del Director de Educación Intercultural de la Nacionalidad Achuar del Ecuador, fue modificada, resolviendo la remoción de las funciones de Director R-CECID "ACHUAR NUMBAIMI" de la parroquia Montalvo – Pastaza del primero de los demandantes y dejar insubsistente el nombramiento del segundo de ellos, consecuentemente, las acciones de personal que contienen las referidas decisiones tienen como antecedente hechos relacionados con posiciones de una de las nacionalidades indígenas ecuatorianas en torno a la actividad petrolera, respecto de servidores de la educación pública, medidas que, a no dudarlo, han sido adoptadas como sanciones, precisamente, tomando en cuenta los antecedentes.

Aun en el evento que el Director Nacional de Educación Bilingüe estuviere supeditado en sus actuaciones a las decisiones o sugerencias de las Nacionalidades beneficiarias del sistema de educación bilingüe desarrollado por el Estado, sus funciones deben sujetarse a la normativa constitucional y legal por así disponer el artículo 119 de la Carta Fundamental.

En este sentido, cabe recordar que el artículo constitucional 24 consagra el debido proceso como derecho de las personas, a cuyo efecto, prevé determinadas garantías básicas. El número 1 de la mencionada disposición establece tres elementos fundamentales a observarse al juzgar y sancionar a las personas:

- a) Que el juzgamiento penal, administrativo o de otra naturaleza a una persona procede siempre que el acto u omisión por el que se le juzgue esté previsto como infracción;
- b) Que no se apliquen sanciones no previstas en la Constitución o la Ley; y,
- c) Que se juzgue de acuerdo a las leyes preexistentes y conforme al trámite propio de cada procedimiento.

Revisado el expediente no se encuentra trámite alguno que la autoridad sancionadora haya observado para aplicar las sanciones adoptadas respecto de los accionantes; por otra parte, del texto de las acciones de personal que las contienen no se hace referencia a la comisión de infracción alguna, menos aún el instrumento jurídico en el que se encuentren tipificadas infracciones en las que habrían incurrido los accionantes; por el contrario se determina que las acciones de personal impugnadas fueron emitidas por la autoridad a solicitud del Director de Educación Bilingüe Achuar.

OCTAVA.- Otra garantía del debido proceso contenida en el artículo 24 de la Constitución, número 10 de la Constitución, establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. En el caso de análisis la circunstancia de no haber precedido trámite alguno para decidir la remoción y dejar insubsistente el nombramiento, materia de esta causa, determina que los accionados no hayan podido conocer las imputaciones a ellos efectuadas y

por tanto no tuvieron la posibilidad de accionar pruebas de descargo a su favor, en definitiva no ejercieron su derecho a la defensa.

Es también garantía del debido proceso, prevista en el número 13 del artículo 24 de la Carta Política, que las resoluciones que afectan a las personas contengan una debida fundamentación, garantía que se orienta a impedir la actuación arbitraria de la autoridad, razón por la cual, constituye mandato constitucional el motivar las resoluciones, es decir, consignar tanto los fundamentos de hecho como los de derecho, no en una simple enunciación, sino, por el contrario, demostrando la pertinencia de su aplicación al caso. La referencia a un informe que relata la sanción dispuesta por la Nacionalidad Achuar y la solicitud de aplicar la sanción impuesta no constituye motivación del acto.

NOVENA.- La inobservancia de un trámite de juzgamiento, la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa, la falta de motivación que refleja la decisión adoptada en contra de los accionantes, así como la ausencia de fundamentación en las mismas, vulnera el derecho al debido proceso.

DECIMA.- Los accionantes, al ser separados de sus funciones, con vulneración a sus derechos, de manera intempestiva, soportan daño grave, en tanto se trata de la terminación de una fuente de trabajo e ingresos necesarios para su subsistencia.

DECIMA PRIMERA.- La presente resolución no constituye desconocimiento de la realidad de la Nacionalidad Achuar relacionada con el desarrollo de sus prácticas de justicia, en los términos establecidos constitucionalmente; constituye, precisamente, su confirmación, reconociendo el ámbito especial de su aplicación; en consecuencia, de existir hechos que merezcan sanción a miembros de la Nacionalidad, aún cuando ellos presten servicios en instituciones estatales, tales medidas deben incidir en sus instituciones y al interior de la comunidad, así como de existir infracciones en el ámbito de las funciones que tales personas desarrollen en instituciones estatales, están sujetos al sistema de sanciones previstos en los respectivas áreas de actividad, previo proceso de juzgamiento y en aplicación de la normativa legal y reglamentaria vigente.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado: y
 - 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*"
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.
Quito D.M., 14 de noviembre de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0365-2006-RA

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0365-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Las señoras María Elena Guamán Ávila y Rosa Elena Mackenzie Alava, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Subsecretario del Azuay del Ministerio de Bienestar Social, a fin de que se emita acciones de personal correspondientes a favor de las comparecientes, estableciendo que deben cumplir con sus funciones como Tecnólogas Médicas en jornadas laborales de seis horas diurnas.

Las accionantes en lo principal señalan lo siguiente:

Que desde hace muchos años vienen laborando en el Ministerio de Bienestar Social, cumpliendo funciones específicas de acuerdo a sus profesiones de Tecnólogas Médicas, en el Centro de Protección al Discapacitado.

Que la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, publicada en el R.O. Suplemento Segundo, de fecha 28 de febrero de 1995 y su Reglamento de Aplicación (Art. 18 Cap. V), expedido mediante Decreto N° 1658 y publicado en el R.O. N° 374 de 3 de agosto de 1998 (Pág. 3), y su Reforma de 19 de 1998, disponen que el horario o jornada laboral de los Profesionales Tecnólogos Médicos, deberá ser de 6 horas diarias en horario diurno.

Que adjuntan al proceso la Resolución 0858-2004-RA, de fecha 20 de enero de 2005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, resolución favorable para los compañeros de la misma Institución; quienes ante la negativa de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Bienestar Social, han presentado la acción de amparo en mención, y que a partir de febrero del 2005 laboran en jornadas de 6 horas de trabajo diurno.

Que con fecha 29 de agosto de 2005, compañeros de la misma Institución en Guayaquil, han solicitado al Subsecretario del Litoral y Galápagos del Ministerio de Bienestar Social, se les haga extensivo el derecho a laborar en jornadas de 6 horas diurnas, conforme a la citada

resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, pedido ante el cual el Subsecretario en su correcta aplicación de los principios de igualdad y en uso de sus facultades legales, ha resuelto a favor de los peticionarios emitiendo las Acciones de Personal que adjuntan en copias.

Que con fecha 27 de octubre de 2005, las comparecientes Tecnólogas Médicas que realizan el mismo trabajo en las mismas circunstancias, solicitan al Subsecretario del Azuay del Ministerio de Bienestar Social, en aplicación a los principios de igualdad y no discriminación, se les haga extensivo el derecho a trabajar en jornadas de seis horas de trabajo diurno y que en consecuencia se emita a su favor las acciones de personal correspondientes.

Que ante el pedido de las recurrentes, con fecha 15 de noviembre de 2005, emite un Memorando N° 00619-SBSA-05, dirigido a Gloria Serrano, Profesional Social, pidiéndole informe para proceder al trámite respectivo.

Que con fecha 23 de noviembre de 2005, la doctora en mención y Dr. Fabricio Silva, emiten un informe manifestando que quien debería emitir la Acción de Personal correspondiente, en su criterio debería ser la Dirección Nacional de Recursos Humanos, por lo que se sugiere enviar el expediente a la Planta Central.

Que con fecha 22 de diciembre de 2005, mediante oficio N° 00374-SBSA-05, y de acuerdo al informe emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, indica que niega la petición, sin darles a conocer el criterio legal.

Que es un acto administrativo ilegítimo y violatorio de los principios de igualdad ante la Ley; que se han violado los artículos 23, numerales 3, 26 de la Constitución.

En la audiencia pública, las accionantes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del accionado, manifestó que no es procedente la acción de amparo ya que no se ha lesionado los derechos subjetivo de las accionantes; que hay falta de personería pasiva ya que la autoridad nominadora es el Ministro de Bienestar Social, y que además el Subsecretario de Bienestar Social del Azuay, no tiene competencia para expedir nombramientos ni acciones de personal tendientes a cambiar la jornada de trabajo; que el Centro de Protección de Discapacitados CEPRODIS, no se puede asimilar a una casa de salud.

La abogada delegada por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, manifiesta que la acción de amparo constitucional propone la adopción de medidas destinadas a cesar, evitar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítima de una autoridad pública; y que la acción de amparo constitucional presentada por las funcionarias, se fundamenta en un acto administrativo ilegítimo de autoridad; al respecto dice no existir fundamento constitucional ni legal alguno, ya que lo único que se ha hecho es conocer una opinión vertida por un funcionario del Ministerio. Por lo que solicita se declare improcedente y se rechace la acción de amparo propuesta.

Los Miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° Tres, resolvió conceder el amparo constitucional propuesto, por considerar que funcionarios con igual situación jurídica que las accionantes, y que sin existir motivo para que las accionantes puedan ser jurídicamente desestimadas, por cuanto el Ministerio de

Bienestar Social, incurre en omisión al no respetar la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos y no dar cumplimiento a la normativa referida a la jornada de trabajo, que se encuentra en vigencia, lo cual hace que se cumplan los presupuestos previstos en el Art. 95 de la Constitución.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

QUINTA.- Es pretensión de las accionantes que aceptando la acción de amparo constitucional, se ordene que el funcionario demandado emita de inmediato las acciones de personal a su favor, reconociendo el derecho que tienen las comparecientes a laborar en jornadas de seis horas diurnas como manda la ley.

SEXTA.- La Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, publicada en el Registro Oficial, Suplemento Segundo, de 28 de febrero de 1995, en su Art. 7 establece que las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo establecidas en el Código del Trabajo analizarán los riesgos provenientes de las actividades en las diferentes especializaciones de la tecnología médica "con el fin de establecer jornadas especiales de trabajo en las especialidades que corresponda" ; y, el Reglamento de Aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1658 de 19 de noviembre de 1998, dispone que los Tecnólogos Médicos que laboren en instituciones Públicas, Semipúblicas, Privadas y de Beneficencia, que se encuentren expuestos a riesgos de contaminación y radiaciones y que puedan provocar incapacidades temporales o permanentes u otras enfermedades profesionales que afecten física y emocionalmente al

profesional, laborarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos. Para el caso de los profesionales que por la naturaleza de sus funciones y complejidad de la casa de Salud respectiva y que realizan en turnos: matutinos, vespertinos y nocturnos en horarios rotativos, su jornada será de seis horas de trabajo diurno, doce de trabajo nocturno cada dos noches y dos días de descanso obligatorio semanales; De lo que se establece que la Ley ratificó una práctica que se venía observando en otras instituciones, al establecer horarios especiales para aquellos profesionales de la salud, como son los tecnólogos médicos que se encuentran expuestos a riesgos del trabajo por las labores que desempeñan.

SEPTIMA.- De lo trascrito en el considerando anterior se desprende que para el efecto, el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, aprobado mediante Resolución No. 172 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contempla un capítulo en el que se ubican los riesgos biológicos en general; en el reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo, aprobado mediante Resolución No. 741 del Consejo Superior del IESS, se detallan los agentes físicos, biológicos, químicos, y agentes psicofisiológicos que entrañan riesgo de enfermedades profesionales a las que están expuestos los tecnólogos médicos; por su parte el código de la Salud, en el capítulo VI sobre salud y seguridad del trabajo en los Arts. 69 y 70, contempla que los empleadores públicos y privados protegerán la salud en general de sus empleados y trabajadores.

De lo anteriormente señalado se desprende que al negar la solicitud de las comparecientes de que se les emita las correspondientes acciones de personal con la finalidad de que trabajen seis horas en horario diurno como establece la Ley, se ha incurrido en una omisión por parte del Ministerio de Bienestar Social, ya que hacen caso omiso a lo que manda la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos, que justamente por los riesgos laborales a los que se encuentran expuestos se les ha fijado un horario especial con la finalidad de proteger su salud y su integridad y a lo delicado del trabajo que requiere concentración, por lo que desde que entró en vigencia la disposición legal antes mencionada debió darse cumplimiento inmediato y no esperar a que las personas que se sientan afectadas por el incumplimiento de las normas legales, tengan que exigir mediante un amparo constitucional que se cumpla con la Ley que les asiste.

OCTAVA.- La Tercera Sala de este Tribunal, en el caso No. 0858-2004-RA, en un caso similar que tiene las mismas pretensiones que las accionantes, en que lo único que los diferencia es la legitimación activa, concedió la acción planteada, ordenando que se de cumplimiento inmediato a lo establecido en la Ley de Ejercicio Profesional de los Tecnólogos Médicos en su parte pertinente que establece el horario de trabajo para dichos empleados de la salud que se encuentran expuestos a riesgos del trabajo como es el caso que nos ocupa; Por lo que al fijarse el horario establecido por la Ley para unas personas y negárseles a otras con igual situación jurídica se está violando lo establecido en el numeral 3 del Art. 23, de la Constitución Política de la República que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "*La igualdad ante la Ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades...*"; Por lo que no es inconcebible que la ley su cumpla para unos y no para otros.

NOVENA.- Por lo expuesto, si la Ley establece y recomienda, que por prevención de riesgos de trabajo, enfermedades profesionales, que conceda una jornada especial de trabajo, es obvio que esta situación causa daño grave, razones que hacen de esta acción admisible.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional planteada por Maria Elena Guamán Ávila y Rosa Elena Mackenzie Alava.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de Origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 14 de noviembre de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0371 -2006-RA

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso N° 0371-2006-RA

ANTECEDENTES:

Los señores Jorge Alberto Maldonado Siguencia, José Darío Lala Lala y Margarita Sarmiento Acosta, dicen que en calidad de accionistas de la Cía. en formación Transporte Mixto Transmaldola S.A, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Quito, Segunda Sala y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Subsecretario de Transporte y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

En lo principal señalan que para requerir la legalización de su compañía solicitaron al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre el informe favorable previo a la

constitución jurídica; una vez recibida la documentación ha sido remitida a la Dirección de Asesoría Jurídica del Organismo.

Que sin existir un pronunciamiento del Directorio del Consejo de Tránsito, conforme lo establecido en el Art. 144 y 145 de la Ley de Tránsito en concordancia con los artículos 14 literal c) y 256 de su Reglamento General de Aplicación, el Director Ejecutivo encargado devuelve la documentación, mediante oficio N° 1009-DAJ-2005-CNTTT, de 12 de mayo de 2005, por encontrarse cerradas las constituciones jurídicas en todas las modalidades de Transporte, habiéndose reabierto únicamente las modalidades de carga pesada y escolar mediante resolución N° 008-DIR-2004-CNTTT de 5 de mayo de 2004.

Señala que el Directorio del CNTTT resolvió cerrar la recepción de documentos para Constituciones Jurídicas por el lapso de quince días hasta que la Comisión de Legislación, presente el informe técnico pertinente; por lo que es ilegal que la resolución del 5 de mayo de 2004, tome como base, dentro de los considerandos, la resolución del 3 de octubre de 2003, puesto que se ha cumplido con exceso el plazo mediante el cual se cerraron las constituciones jurídicas, por lo que se concluye que esta prohibición dejó de tener vigencia a partir del 19 de octubre de 2003, por lo que se estará faltando a la verdad.

Manifiestan que se ha violado los artículos: 18 tercer inciso; 23 numerales 3, 7, 16, 17, 19; 24 numeral 13; 272; 273; 274 de la Constitución; tercer inciso Art. 12 del Reglamento de la Ley de Tránsito y transporte; Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 183 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 144 y 145 inciso segundo de la Ley de Tránsito; Art. 253 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Tránsito.

Solicitan la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo en el que se niega el informe favorable previo a la Constitución Jurídica de la organización de transporte, se disponga a los representantes del Consejo Nacional de Tránsito, emitan el informe favorable y dispongan medidas urgentes destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico ilegítimo del Consejo Nacional de Tránsito.

En la audiencia pública, los actores no se encontraron presentes, interviniendo su defensor con oferta de poder o ratificación, solicitando a la Sala le concedan un término para legitimar su intervención.

La abogada defensora de los accionados, manifestó que no es procedente la acción de amparo constitucional por lo que dispone el Art. 2 de la Interpretación de la Ley Orgánica de Control Constitucional; además, que no existe acto administrativo ilegítimo de autoridad pública, en virtud de lo que determina el Art. 23, literales b) y k) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; y, que no se justifica la inmediatez y la urgencia puesto que han transcurrido once meses para que presenten la acción de amparo constitucional.

Los Miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 Segunda Sala, resuelven negar la acción de amparo constitucional propuesta, resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Deducen la demanda de amparo constitucional los señores Jorge Alberto Maldonado Sigüenza, José Darío Lala Lala y Margarita Sarmiento Acosta en calidad de accionistas de la compañía en formación Transporte Mixto Transmaldola S.A. y solicitan se deje sin efecto el oficio N° 1009-DAJ-2005-CNTT de 12 de mayo de 2005, que el Dr. Pablo Izquierdo Pinos, Director Ejecutivo encargado del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres dirige al Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar con el que remite el expediente de la Compañía de Transporte Mixto Transmaldola S.A.

El acto impugnado por los accionantes, en definitiva, impide la conformación de una entidad societaria para el servicio de transporte terrestre, organización a la que dicen pertenecer los demandantes, más, ni en el expediente formado en el Tribunal de instancia, ni en el formado en esta Sala, se encuentra justificación alguna de la calidad de accionistas de la referida compañía en formación.

Por otra parte, cabe recordar que si bien este Tribunal ha señalado en varias resoluciones que la acción de amparo constitucional procede en caso de vulneración a derechos de personas jurídicas, en los casos en que éstas sean titulares de derechos, ha puntualizado también que están legitimados para hacerlo los representantes de la misma. Podrá decirse, en este caso que la persona jurídica está en formación, sin embargo, aún en el trámite de formación de una entidad de esta naturaleza, cuenta con sus representantes que obedecen a la voluntad del colectivo que agrupado en torno a un objetivo concreto, como en el presente caso, la formación de una compañía de tránsito.

QUINTA.- Constituyendo el amparo constitucional una garantía de tutela de los derechos de las personas es indispensable que quien lo solicita esté legitimado para interponer la demanda, lo cual, en el presente caso no

sucede, tanto porque los comparecientes no han demostrado ser representantes de la compañía en formación, cuanto porque no han justificado siquiera ser accionistas de la misma.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional interpuesta, por falta de legitimación activa.
 - 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*"
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito. D.M. 14 de noviembre de 2007

N° 0388-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CASO N° 0388-2006-RA

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

El señor Carlos Realpe Farías comparece ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Dr. Rafael Lemos Ramírez y Dr. Polibio Galarza Jaramillo, en sus calidades de Gobernador y Asesor Jurídico de la Provincia de Esmeraldas, respectivamente, a fin de que se deje sin efecto el acto ilegítimo contenido en la orden de desalojo de su vivienda.

Manifiesta que con fecha 02 de marzo de 2005, ante el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas dedujo demanda de amparo de derechos posesorios en contra de la señora Carmen Torres Cuero, quien posteriormente presentó ante el señor Gobernador de la Provincia una denuncia por

supuesta violación del domicilio del cual tiene los derechos posesorios.

Señala que al conocer de la denuncia presentada, compareció ante el Gobernador reclamando y demostrando la falta de derecho de la denunciante, ya que existiendo litis pendencia, no se puede demandar cuando se encuentra en trámite un asunto sobre el mismo objeto y con las mismas personas.

Indica que presentada la mencionada denuncia al Gobernador, el Asesor Jurídico de la Gobernación presenta un informe en el cual le solicitan al señor Gobernador el desalojo de la vivienda que es de su propiedad, de la que ha demostrado encontrarse en legal posesión, medida ilegal e inconstitucional que de darse le causaría un daño grave e irreparable, violando de esta forma el artículo 272 de la Constitución Política de la República.

Con tales antecedentes, solicita suspender definitivamente el orden de desalojo, dictada por los demandados, hasta que el Juez de lo Civil que se encuentra tramitando la demanda de amparo posesorio referido, resuelva lo pertinente.

En la audiencia pública llevada a cabo el 21 de julio de 2005 ante el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas comparecen el accionante acompañado de su Abogado Defensor y el doctor Polibio Galarza Jaramillo, en su calidad de Asesor Jurídico de la Gobernación de la Provincia de Esmeraldas, ofreciendo poder o ratificación del señor Gobernador Dr. Rafael Lemos Ramírez, quien alega improcedencia de la demanda por falsedad e ilegitimidad de los fundamentos de la misma, presenta la documentación certificada que justifica que los hechos demandados ya tuvieron trámite y discusión en la Comisaría Primera de Policía de Esmeraldas, con anterioridad a que se deduzca el amparo posesorio que alega el actor; presenta un contrato de compra de derechos y acciones entre la Sra. Simona Cuero Jama y el Sr. Carlos Realpe Farías, que ha sido exhibido como título de propiedad por parte del accionante, que tiene relación con la protocolización de un contrato de compra venta de derechos posesorios sorprendentemente inscrito por el señor Registrador de la Propiedad, cuando está legalmente prohibido por la Ley Notarial, Ley de Inscripciones y el Código Civil. Indica que es cierto que en calidad de asesoramiento emitió criterio jurídico, por considerar que se había producido la invasión materia de la litis. Que no es verdad que el señor Gobernador haya ordenado el desalojo alguno del inmueble, ya que el expediente ni siquiera ha sido remitido a la Intendencia de Policía. Alega la nulidad del juicio por no haber contado con el señor Procurador General del Estado. Por lo expresado solicita que la demanda presentada sea rechazada. El accionante, por su parte, se afirma y ratifica en su pretensión.

El Juez de instancia resuelve aceptar la acción de amparo constitucional por considerar que de la documentación que obra del proceso se puede establecer que la posesión que ostenta el accionante sobre el bien inmueble del que se lo trata de desalojar es de buena fe de conformidad con el Art. 985 del Código Civil. Que el acto que se impugna es desde todo punto de vista ilegítimo, pues el Asesor Jurídico de la Gobernación con su informe induce al Gobernador que ejecute un acto que ni siquiera está motivado, causando por tanto un daño inminente al recurrente.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Impugna el accionante el informe emitido por el Asesor Legal de la Gobernación de la Provincia de Esmeraldas que contiene criterio de procedencia de desalojo de un bien del que se encuentra en posesión y solicita la suspensión definitiva de la orden de desalojo hasta que el Juez de lo Civil que conoce la demanda de amparo posesorio por él presentada se pronuncie sobre el caso.

QUINTA.- De la revisión del proceso se determina que la señora Carmen Torres Cuero presentó contra el señor Carlos Realpe denuncia de invasión a un bien de su propiedad adquirido el 11 de febrero de 2005; denuncia en la que el Asesor Legal de la Gobernación de la Provincia de Esmeraldas emitió un informe en el que establece que los fundamentos han sido justificados, por lo que considera que procede el desalojo del invasor y desestima el pedido de inhibición realizado por el denunciado por encontrarse en trámite una demanda de amparo posesorio. El informe no contiene norma legal alguna que fundamente la procedencia del desalojo que aconseja se realice.

En las páginas 2 y 3 del cuaderno de instancia consta copia certificada de la demanda de amparo posesorio deducida el 2 de marzo de 2005 por el actor de esta causa ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas en contra de la señora Carmen Torres Cuero.

De varios documentos que obran del proceso se determina que respecto al bien cuyo desalojo recomienda el Asesor Legal de la Gobernación de Esmeraldas existen contiendas legales, sin que ninguna autoridad administrativa esté facultada para resolverlas, razón por la que la Sala estima que no corresponde al Gobernador de Esmeraldas definir la situación de la denunciante y del denunciado sobre el bien materia de la denuncia, disponiendo el desalojo que recomienda el Asesor Legal.

SEXTA.- La garantía de amparo constitucional procede tanto para cesar, como para evitar la comisión de actos ilegítimos de autoridad pública que vulneren derechos de las personas y les cause daño, así como para remediar sus consecuencias. En el caso de análisis existe el criterio de

procedencia de del desalojo solicitado por la denunciante y es probable que este sea dispuesto por el Gobernador de Esmeraldas, dado que es el destinatario del informe que lo contiene y a quien corresponde resolver la denuncia presentada.

De disponer la orden de desalojo recomendada el Gobernador de la provincia de Esmeraldas, acogiendo el criterio del Asesor Legal, no solo actuará ilegítimamente por no tener competencia para definir sobre bienes en litigio, sino actuará vulnerando el derecho al debido proceso, en tanto reproducirá el referido criterio contenido en el oficio de 1 de julio de 2005, carente de motivación, pues no contiene disposiciones jurídica alguna que sea aplicable al antecedente de hecho referido en el informe, contrariando por tanto el artículo 24, número 13, de la Constitución Política.

Por otra parte, vulnerará el derecho a la seguridad jurídica consagrada por la Constitución Política de la República en el artículo 23, número 26, derecho que garantiza a los ciudadanos la plena confianza en que las autoridades actuarán ceñidas a las facultades legales a ellos atribuidas y con ello evitar incertidumbre y actuaciones arbitrarias respecto a las personas y bienes que eventualmente pueden estar sujetas a decisiones de autoridades administrativas y judiciales y a la vez evitar daños que pueden ser graves por actuaciones que, al proceder de autoridad incompetente, no contienen el necesario sustento técnico, en este caso de carácter jurídico, que determinará una solución en derecho, justicia y equidad.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, disponer que el Gobernador de la provincia de Esmeraldas se inhiba de disponer el desalojo del bien materia de la denuncia presentada por la señora Carmen Torres Cuero, hasta cuando el Juez de Primero de lo Civil de Esmeraldas se pronuncie en la causa N° 08-301-2005-0117 que contiene la demanda de amparo posesorio deducida por el accionante; y,

2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*"

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 14 de Noviembre de 2007.

No. 0405-2006-RA

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Caso No. 0405-RA-2006.

ANTECEDENTES:

Comparece el Dr. **PATRICIO RICARDO VACA NIETO** ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, debidamente fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional e interpone acción de amparo constitucional contra la Dra. Cecilia Armas de Tobar, Ministra Fiscal General Subrogante y los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición del Concurso para seleccionar y designar a Ministros Fiscales Distritales y Agentes Fiscales, conformado por los Drs. Pablo Coello, Presidente del Tribunal, Delegado de la Ministra Fiscal General; Yolanda Paredes, Directora Nacional de Fiscalías; César Morales Naranjo, Director General de Asesoría Encargado; Celso Ruiz, Delegado del Colegio de Abogados de Pichincha; y Mercedes Jiménez de Vega, Secretaria General del Ministerio Público. En lo principal, el accionante, manifiesta lo siguiente:

Que mediante publicación realizada en Diario “El Comercio”, página B4, el día viernes 14 de octubre de 2005, tanto la Dra. Cecilia Armas de Tobar, Ministra Fiscal General Subrogante, el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio Público, así como los representantes de los Colegios de Abogados de Azuay, Cañar, Cotopaxi, El Oro, Imbabura, Los Ríos, Napo, Pichincha, Bolívar, Carchi, Chimborazo, Guayas, Loja, Manabí, Pastaza y Zamora Chinchipe hicieron la convocatoria pública para que los profesionales del Derecho participen en el concurso de merecimientos y oposición para ocupar varias vacantes, entre las que constan: 1 Asesor 2 para el Ministerio Fiscal General; 1 Agente Fiscal y 1 Amanuense para el Ministerio Fiscal Distrital de Bolívar; 2 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Carchi; 1 Ministro Fiscal Distrital y 2 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Chimborazo; 20 Agentes Fiscales y 1 Auxiliar de Servicio para el Ministerio Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos; 6 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Loja; 6 Agentes Fiscales y 1 Procurador de Adolescentes Infractores para el Ministerio Fiscal Distrital de Azuay; 7 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Cañar; 1 Ministro Fiscal Distrital y 2 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Cotopaxi; 1 Ministro Fiscal Distrital, 4 Agentes Fiscales y 1 Amanuense para el Ministerio Fiscal Distrital de El Oro; 1 Ministro Fiscal Distrital y 4 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Imbabura; 1 Asesor 2 para el Ministerio Fiscal Distrital de Los Ríos; 1 Ministro Fiscal Distrital para el Ministerio Fiscal Distrital de Manabí; 1 Ministro Fiscal Distrital y 2 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Pastaza; 1 Ministro Fiscal Distrital para el Ministerio Fiscal Distrital de Napo;

16 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Pichincha; y 3 Agentes Fiscales para el Ministerio Fiscal Distrital de Zamora Chinchipe.

Que en base a esta convocatoria pública, los profesionales del Derecho en libre ejercicio y los Fiscales que se encuentran en funciones prorrogadas, participaron masivamente en dicho concurso, y el recurrente, como abogado en el libre ejercicio, dado que en fecha anterior renunció a su cargo de Agente Fiscal, por haber fenecido su periodo para el cual fue designado en la Unidad de Delitos Misceláneos del Distrito de Pichincha. Que durante el proceso de calificación de carpetas de los concursantes, para determinar sus méritos, el Tribunal Calificador, tanto de méritos como de oposición, han sugerido a la Ministra Fiscal General Subrogante, que se permita seguir en el proceso a los concursantes que tengan trece puntos en merecimientos para Agentes Fiscales, Procuradores de Adolescentes y Asesores 2, y dieciocho puntos para los Ministros Fiscales Distritales, bajándose los puntajes de 15 y 20 puntos a los mencionados respectivamente, lo cual fue acogido por la Ministra Fiscal General, a pesar de que el proceso del concurso se encontraba en trámite y se publicaron los resultados del concurso de merecimientos, siendo seleccionados en primera instancia alrededor de veintinueve personas que tenían de quince puntos en adelante; pero, la Ministra Fiscal General, con el argumento de interpretar el literal b) del Art. 57 del Instructivo para el Reclutamiento y Selección de Personal del Ministerio Público, dictó el Acuerdo Ministerial No. 034-MFG.2005 de 15 de noviembre de 2005, sin que se haya reformado el instructivo ya referido, que fuera publicado mediante Acuerdo Ministerial No. 026-MFG-2005, dado en Quito el 19 de septiembre de 2005, lo cual es irregular porque el concurso ya estaba en curso, y con esta actuación, permitió el ingreso de muchos abogados que inicialmente no cumplían las bases, para favorecer a quienes tenían puntajes inferiores, violando los Arts. 33 y 37 del Instructivo para el Reclutamiento y Selección de Personal del Ministerio Público; por lo cual todas las actuaciones realizadas a partir de ese momento, carecen de validez jurídica, de conformidad con los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución de la República.

Que la Fiscal General, sin meditar las consecuencias del acto ilegítimo realizado por los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, ordenó que se siga con el proceso de selección y reclutamiento, el cual se cumplió en horas no laborables, pues las pruebas escritas y orales les hicieron rendir el jueves 17 y viernes 18 de noviembre de 2005, este último día hasta altas horas de la noche, y en horas de la madrugada los miembros del Tribunal calificaron dichas pruebas en forma rápida, sin darse cuenta que todo lo actuado no tiene validez por no haber reformado el instructivo oportunamente y porque el Art. 27 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina que la jornada legal de trabajo diaria es de ocho horas efectivas, durante cinco días a la semana, lo cual fue violado por los miembros del Tribunal al tomar exámenes y calificar fuera de ese horario.

Que el proceso de recalificación de las pruebas escritas y orales, mediante apelación, se realizó también violando el instructivo y la ley, ya que los miembros del Tribunal eran quienes recalificaban, convirtiéndose en jueces y partes a la vez, por lo que todo el proceso de merecimientos y oposición carece de validez. La prueba oral se realizó sin la presencia del Delegado del Colegio de Abogados de

Pichincha como lo determina el instructivo, contando solo con la presencia de los demás integrantes del Tribunal, todos funcionarios del Ministerio Público, lo que dio lugar para que lo descalifiquen sin ningún fundamento.

Que con la actuación de la Ministra Fiscal General y los miembros del Tribunal calificador de Méritos y Oposición, se ha violado el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución Política, ya que no se dio un trato igualitario a los concursantes, se ha violado la libertad de trabajo prevista en el numeral 17 de la invocada norma constitucional; además los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Carta Magna, así como el segundo inciso del Art. 35 del Código Político. Que de conformidad con el Art. 8 literal g) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, quien nombra a los Ministros Fiscales Distritales y Agentes Fiscales, es el Ministro Fiscal General titular y no su subrogante, quien no tiene potestad de convocar a concurso para llenar vacantes de funcionarios en el Ministerio Público.

Que con tales antecedentes, propone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión de cualquier acción actual o inminente que evite la prosecución del concurso público de merecimientos y oposición publicado en Diario "El Comercio" en la sección B4 del viernes 14 de octubre de 2005 para llenar las vacantes en el Ministerio Público, conforme consta en dicha convocatoria.

En la audiencia pública entre las partes, celebrada el 10 de enero de 2006, comparece el Dr. César Morales Naranjo, por sus propios derechos y a nombre de la Dra. Cecilia Armas de Tobar, Ministra Fiscal General Subrogante y los Drs. Pablo Coello Serrano, ex delegado del Tribunal de Merecimientos y Oposición; Yolanda Paredes Flores, Directora Nacional de Fiscalías y miembro del Tribunal; y Mercedes Jiménez de Vega, quien actuó como Secretaria del Tribunal de Merecimientos y Oposición, y en lo principal manifiesta: Que alega falta de personería del accionante para demandar a nombre de una colectividad, pues no está legitimada su intervención. Falta de derecho del accionante, pues no precisa qué norma legal ha sido violada; que el Acuerdo No. 034-MFG-2005 del 15 de noviembre de 2005, en el cual se interpreta el literal b) del Art. 57 del Instructivo para la selección de fiscales, se la hizo atendiendo el pedido de los Colegios de Abogados de Guayas y Pichincha y sin modificar las bases del concurso que fueron publicadas en distintos medios de comunicación, que permitieron que más profesionales del Derecho accedan a la siguiente fase del concurso, lo cual fue conocido por los concursantes, quienes aceptaron someterse a las pruebas.

Que el accionante, al no aprobar la prueba oral, inventa la inconstitucionalidad del concurso; que el hecho de haberse tomado las pruebas en horas de la noche no fue impugnado por ninguno de los Colegios de Abogados presentes en tal acto. Que el concurso de méritos y oposición deviene del cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del inciso segundo del Art. 124 de la Constitución Política. Que el accionante no explica de qué manera se violaron o transgredieron las normas constitucionales invocadas; que la no comparecencia del Delegado del Colegio de Abogados no afecta la validez del proceso, pues se convalida con la presencia de los delegados de los otros Colegios de Abogados, además que la Ley de federación de Abogados no es imperativa en obligar la presencia del Colegio de Abogados en todas las fases del concurso, sino únicamente

en la firma de la convocatoria y en la integración del Comité.

Que la Dra. Cecilia Armas subroga la Fiscal General del Estado en todos los derechos y obligaciones que constitucional, legal y reglamentariamente le corresponden, y que de no ser así, por qué el accionante presentó su renuncia ante la Fiscal Subrogante?, y hoy pretende volver a ocupar las funciones de Fiscal, en las que, por quebrantar sus funciones fue sancionado con multas y luego se le inició sumario administrativo. Razón por la cual solicita se deseche la demanda propuesta.

Por su parte el accionante compareció a esta diligencia para ratificarse en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

Mediante resolución de fecha 16 de enero de 2006 a las 09h30, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha niega el amparo constitucional propuesto, por considerar que no existe violación de derecho constitucional alguno. De esta resolución apela el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.-

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.-

TERCERA.- Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave.

CUARTA.- La pretensión del accionante es que se deje sin efecto cualquier acción actual o inminente que permita la prosecución del concurso público de Merecimientos y Oposición publicada en Diario "El Comercio", sección 4B del viernes 14 de octubre de 2005 para llenar vacantes en el Ministerio Público.

QUINTA.- El accionante hace una serie de impugnaciones al concurso para llenar vacantes de Ministros Fiscales Distritales. Al respecto, señala que la Ministra Fiscal General Subrogante no tiene atribuciones para convocar a concurso, nombrar Ministros Fiscales Distritales ni Agentes Fiscales Distritales; sin embargo, no obstante su reparo en este sentido, participa en el concurso convocado por la mencionada funcionaria, sin que se le haya impedido el derecho de optar por un cargo vacante en el Ministerio Público.

SEXTA.- De la revisión del proceso se advierte de fojas 2 a 28 el Acuerdo No. 026-MFG-2005, emitido por la Dra.

Cecilia Armas de Tobar, por el cual se expide el Instructivo para el Reclutamiento y Selección de Personal del Ministerio Público, donde se señala los puntajes mínimos para los puestos de Agentes Fiscales y Procuradores de Adolescentes Infractores, así como para el puesto de Ministros Fiscales es de 15/35 y 20/35 en merecimientos, respectivamente (Arts. 33 y 37). Así mismo, consta de fojas 29 a 31 el Acuerdo No. 034-MFG-2005, expedido por la misma autoridad accionada, mediante el cual, atendiendo una petición de los Colegios de Abogados de Guayas y Pichincha, se interpreta el literal b) del Art. 57 del Instructivo ya referido, en el sentido que se permite a los participantes para los cargos de Agentes Fiscales y Procuradores de Adolescentes Infractores, así como para el puesto de Ministros Fiscales, acceder a la siguiente fase del concurso con puntajes de 13/35 y 18/35 en su orden.

SEPTIMA.- El objeto principal del amparo constitucional es la protección de los derechos subjetivos constitucionales. Sin embargo, en la presente causa, no se advierte la existencia de acto u omisión ilegítima alguna ni que la expedición del Acuerdo No. 034-MFG-2005, de fecha 15 de noviembre de 2005, haya vulnerado un derecho subjetivo, pues el accionante no ha sido perjudicado ni afectado con el acto administrativo en referencia, no se le ha privado de su derecho a concursar, no se ha visto afectada la seguridad jurídica, ni mucho menos afecta o vulnera el derecho al trabajo, deviniendo en improcedente su demanda

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

1° Confirmar la resolución dictada por el Juez de instancia constitucional; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Dr. PATRICIO RICARDO VACA NIETO; y,

2° Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*."

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 14 de Noviembre de 2007.

No. 0434-2006-RA

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el Caso No. 0434-RA-2006.-

ANTECEDENTES:

Comparece YANDRY FERNANDO JACOME BELTRAN ante el Juez Primero de lo Civil de Bolívar e interpone acción de amparo constitucional en contra del Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación Sociales, Filosóficas y Humanísticas de la Universidad Estatal de Bolívar y demás miembros del H. Consejo Directivo de dicha unidad académica. En lo principal, manifiesta:

Que mediante acción de personal de 25 de noviembre de 1999, cuya copia certificada adjunta, autorizada por el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, fue designado para el cargo de Analista de Información, para luego pasar a desempeñar las funciones de Asesor de Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Educación, como consta del Oficio No. 1380-03-DA-UEB de fecha 19 de noviembre de 2003, firmado por la Directora Administrativa de la universidad referida.

Señala el accionante que durante el tiempo que viene laborando ha cumplido sus funciones sin recibir amonestaciones ni sanciones de ninguna clase; que el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Educación emite el 13 de marzo de 2006 un acto ilegítimo en su contra, pues se le impone, en una resolución, varias sanciones como emplazarle para que compruebe lo que consta en un escrito que presentó, ponerlo a órdenes de la Dirección Administrativa de la Universidad y prohibirle su registro de asistencia, sosteniendo que no existe ninguna acción legal de dependencia directa con la Facultad, todo ello mediante oficio No. CD-FCE-101-06 suscrito por el Lic. Francisco Moreno del Pozo, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, Sociales, Filosóficas y Humanísticas de la Universidad de Bolívar.

Afirma el accionante que la resolución del H. Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Educación viola los Arts. 24, numerales 1, 11, 13 y 16 de la Constitución Política; 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Arts. 64, 66, 67 y 68 del Reglamento de la ya invocada Ley, así como el Art. 38 numeral 11 del estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar.

Con estos antecedentes, amparado en el Art. 95 de la Carta Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional deduce la presente acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar la resolución expedida el 13 de marzo de 2006 por el Consejo Directivo de la Facultad antes nombrada, por ser un acto que le causa daño grave.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa, los accionados comparecen por medio de su Abogado patrocinador, quien, en lo principal expone lo siguiente: La Universidad Estatal de Bolívar es una persona jurídica sin fines de lucro, que goza de autonomía académica y de gestión económica y administrativa, de conformidad con el Art. 4 de la Ley de Educación Superior.

Que el accionante dirige su demanda contra varios miembros del Consejo Directivo, y contra el señor Washington Guamán, quien solo asiste a dicho organismo con voz y no con voto, por ser miembro del Consejo Universitario; que ni el Consejo Directivo ni el Decano están en capacidad de representar judicial y legalmente por cualquier acto administrativo sea de la Facultad o de la Universidad, pues quien ejerce la representación legal de la Universidad es el Rector, contra quien debió deducirse la presente demanda, por lo cual existe ilegitimidad de personería.

Añade la parte accionada que el Lic. Yandry Jácome fue designado como Analista de Información de la Universidad Estatal de Bolívar, luego por una aceptación de las autoridades universitarias y por mutuo acuerdo entre la Facultad y el accionante, éste pasó a desempeñar las funciones de Asesor de Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Educación, donde se ha desempeñado como tal hasta el 13 de marzo del 2006, pues el Consejo Directivo resolvió agradecerle sus servicios y que se ponga a órdenes de las autoridades de la Facultad para seguir laborando en su función original y con su misma remuneración.

Que con la resolución tomada por el Consejo Directivo de la Facultad no se causa daño inminente alguno ni irreparable ni se ha impuesto sanciones como afirma el actor de esta causa; emplazar al accionante para que compruebe lo dicho en un escrito, esto es un pedido que puede ventilarse en un proceso penal y es ajeno a la acción de amparo constitucional; ponerlo a órdenes de la Dirección Administrativa no es ninguna sanción, ya que un empleado debe obedecer lo establecido por dicha Dirección, para establecer la asistencia al trabajo de todos los servidores universitarios; prohibirle que registre sus asistencia es obvio, pues ya no depende de la Facultad, debiendo registrar su asistencia donde la dirección administrativa lo determine.

Que la resolución impugnada dispone que el accionante regrese a su función original, ya que se cumplió el período de su cambio administrativo a la Facultad, de conformidad con el Art. 41 inciso tercero de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el Art. 67 del Reglamento de la citada Ley; señala además que luego de la resolución tomada por el Consejo Directivo de la Facultad, el Rector de la Universidad de Bolívar, ha dispuesto al Vicerrector Administrativo Financiero y al Vicerrector Administrativo que inviten al accionante a prestar sus servicios en un Congreso que realizará la Sociedad Orión en la ciudad de Guaranda y a su vez, con nombramiento para el cumplimiento de las funciones propias de su profesión en el edificio del rectorado y bajo el horario establecido para la Universidad.

La Jueza Primero de lo Civil de Bolívar acepta la acción de amparo constitucional propuesta; resolución que es apelada por los accionados para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave.

CUARTA.- El acto impugnado en la presente causa es la resolución tomada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Educación, Sociales, Filosóficas y Humanísticas de la Universidad Estatal de Bolívar el 13 de marzo de 2006, notificada al accionante mediante Oficio CD-FCE-101-06 de fecha 14 de marzo de 2006, documento que obra a fojas 1 del proceso.

QUINTA.- Si bien, de conformidad con el Art. 23 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar (documento que obra de fojas 76 a 87), el Rector ejerce la representación legal de dicho centro de educación superior, la resolución impugnada ha sido emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Educación, Sociales, Filosóficas y Humanísticas, organismo presidido por el Decano de conformidad con el Art. 37 del citado estatuto universitario y contra quien se ha dirigido la presente acción; por tanto, es improcedente la alegación de ilegitimidad de personería hecha por la parte accionada.

SEXTA.- De la contestación dada a la presente acción por los recurridos, se establece que la última función desempeñada por el accionante era la de Asesor de Relaciones Públicas de la Facultad de Ciencias de la Educación, sin que exista la respectiva Acción de Personal, sino unos oficios por los cuales se solicita y se autoriza su traslado a cumplir tales funciones (fojas 31 a 33). La parte accionada señala que por la resolución, materia de la presente impugnación, se le agradeció los servicios al Lic. Yandry Jácome Beltrán; sin embargo en el texto de la resolución en referencia no se señala tal situación.

SEPTIMA.- Se advierte en cambio, un ambiente de hostilidad entre el accionante y las autoridades de la Facultad de Ciencias de la Educación, lo cual se infiere de los documentos que obran de fojas 55 a 59 (referentes a denuncias de infracciones y tráfico de influencias). Como consecuencia de ello, el Consejo Directivo de la referida Facultad, dicta la resolución materia de la presente impugnación, sin que tal acto pueda ser considerado como sanción.

OCTAVA.- En la especie, la resolución tomada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Educación, Sociales, Filosóficas y Humanísticas de la Universidad Estatal de Bolívar el 13 de marzo de 2006 no constituye violación de derecho constitucional alguno, el accionante no ha sido separado de la Universidad donde labora, por lo cual, no existe un acto que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución de la Jueza Primero de lo Civil de Bolívar; en consecuencia, negar el recurso de amparo propuesto por YANDRY FERNANDO JACOME BELTRAN;

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 14 de Noviembre de 2007.

No. 0457-2006-RA

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

“TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Caso No. 0457-RA-2006.-

ANTECEDENTES:

Comparece NANCY PATRICIA TORRES ORELLANA ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil (ORI). En lo principal, la accionante manifiesta:

Que el Programa Operación Rescate Infantil ORI es la continuación del Programa Infantil Red Comunitaria de Desarrollo Infantil, creado en 1989 en la administración de la socialdemocracia en el Ecuador; el gobierno de Sixto Durán Ballén le cambió de nombre y creó la Unidad Ejecutora ORI; que a fin de brindar un servicio a la niñez ecuatoriana, requería contar con personal técnico que

ejecute las políticas trazadas, de esta manera fue contratada el 14 de abril de 1999 por el Director Ejecutivo del ORI, prestando sus servicios por cerca de siete años.

Que todos los que trabajaron y lo hacen aún, laboran bajo la modalidad injusta e ilegal de contratos ocasionales o especiales, como si el ORI no fuera una entidad jurídica estable, que cuenta con recursos humanos y económicos dependientes del Presupuesto General del Estado asignado cada año por los gobiernos de turno; que dichos contratos se amparan en la inconstitucional "Ley de Servicios Personales por Contrato", hoy derogada por el Tribunal Constitucional, cuando lo que corresponde jurídicamente es que deben estar regulados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

Añade la compareciente que los ilegales despidos en el interior del programa ORI han sido una mala costumbre con los cambios de gobierno o de Ministros de Bienestar Social; que en la práctica de esta mecánica, arbitrariamente se la ha despedido de sus funciones que venía prestando como Asistente Administrativo A (Secretaria 1), sin motivo alguno, es decir que su despido carece de motivación, no se le permitió accionar la defensa legítima, se violentó el debido proceso y la estabilidad laboral, pues se vulnera su derecho al trabajo, a vivir con dignidad y a tener una remuneración justa para satisfacer sus elementales necesidades.

Que del oficio No. 664-DE-RH-ORI de fecha 20 de diciembre de 2005 se desprende que se le juzgó en forma ilegal e inconstitucional, imponiéndosele una sanción de suspensión temporal sin remuneración, desde el 21 al 31 de diciembre de 2005, por un hecho -dice la accionante- se reserva el derecho de deducir la acción oportuna; que sin embargo, en el mismo acto, luego de mencionar la fecha 31 de diciembre de 2005, indica textualmente "fecha en que concluye su contratación". Es decir, que asimilan la perversa costumbre de dar por terminados los contratos cada año, como si fueran contratos ocasionales.

Indica además la compareciente que el 2 de enero de 2006, al ingresar normalmente a sus labores, el señor Francisco Andrade, Coordinador del ORI, le dijo "su contrato se ha terminado, no se va a renovar y proceda a entregar los documentos y más bienes que estén en su poder", todo esto por disposición del Director Ejecutivo del ORI; que ha vuelto al día siguiente y se le insistió que ella ya no es empleada del ORI, con lo cual se ha consumado su despido por demás arbitrario e intempestivo. Agrega que es costumbre hacerles firmar un contrato por un año a todos los funcionarios del ORI, lo cual contraviene disposiciones constitucionales y legales.

Que hay pronunciamiento del Procurador General del Estado, quien mediante Oficio No. 23056 de fecha 6 de marzo de 2002, dirigiéndose al Ministro de Bienestar Social, manifiesta: "En lo que respecta a que la Cartera de Estado a su cargo vincule al personal bajo la modalidad de servicios personales por contrato debo manifestar a Ud. lo siguiente: de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Servicios Personales de Contrato, estos contratos deben ser ocasionales o especiales y solo pueden celebrarse con personal técnico o de plazo de 90 días. Para un plazo mayor es necesario de una resolución dictada por el máximo personero del organismo que requiera de los servicios. El Ministerio de Bienestar Social ha desvirtuado la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo. He de precisar que no se

ha celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que, apelando indebidamente a esa figura, el ORI ha contratado personal para trabajar de modo habitual, es decir, no solo 90 días, sino más, por el que este personal se asimila a la de los servicios amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces, la igualdad de derechos previstos en el Art. 23 numeral 3 de la Carta Política de la República".

Agrega la accionante que iguales criterios han mantenido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Constitucional en varias resoluciones sobre hechos similares.

Que el acto administrativo que impugna viola sus derechos señalados en el Art. 23, numerales 3 (igualdad ante la ley), 8 (derecho a la honra y buena reputación), 20 (derecho a una calidad de vida que asegure salud, alimentación, trabajo, etc.), 27 (debido proceso); Art. 24 numeral 10 (derecho a la defensa), numeral 13 (resoluciones motivadas), numeral 17 (derecho a acceder a los órganos judiciales y obtener tutela efectiva) y Art. 35 (derecho al trabajo) de la Constitución Política del Estado.

Con estos antecedentes deduce la acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el despido y se ordene su reintegro a su puesto de trabajo, se disponga que la autoridad nominadora elabore su respectivo nombramiento y el pago de las remuneraciones que le correspondan durante esta ilegal cesación de funciones.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa, la parte accionada manifestó lo siguiente: Que en la actualidad se tiene un gobierno democrático, que ésta dando cumplimiento a la Constitución Política, atendiendo a los niños de cero a cinco años de edad amparados en el programa ORI; que existen funcionarios públicos que abusan del aparato estatal y de las entidades donde prestan sus servicios, al presentar demandas de amparo constitucional para decir que se han violado sus derechos.

Que impugna los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción; que el acto administrativo que impugna la accionante está regulado por los Arts. 97 de la LOSSCA, y 89 y 90 del Reglamento de la citada ley, que establece que "el servidor público, sea o no de carrera tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que le perjudica".

Señala así mismo la parte accionada que no existe acto ilegítimo que produzca lesión enorme e irreparable a los derechos consagrados en la Constitución de la República; que existe un acto derivado de un contrato o de relaciones bilaterales, por lo cual la presente acción es improcedente.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1081 publicado en el R.O. No. 278 de 17 de septiembre de 1993 se creó el Programa Operación Rescate Infantil a cargo del Ministerio de Bienestar Social, a quien se le encargó suscriba los convenios para la buena marcha del programa; que posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 1463, publicado en el R.O. No. 378 de 10 de febrero de 1994 se le denominó Unidad Ejecutora, restableciéndose como Programa mediante Decreto Ejecutivo No. 1249 publicado el 14 de enero de 2004.

Agrega el accionado que el ORI, por ser un Programa, su vigencia o permanencia depende de la política

gubernamental, ceñido al proceso agresivo de austeridad del gasto público y a la reducción del aparato burocrático del Estado, constante en un sinnúmero de cartas de intención y acuerdos crediticios internacionales que se encuentran en varios Decretos Ejecutivos. Que deben someterse a un proceso de calificación en la SENRES, a reformas de partidas presupuestarias por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de la autorización expresa de la administración pública y de los estudios técnicos de otros organismos gubernamentales que deben dar su aprobación para la ejecución de esta aspiración de los funcionarios públicos.

Que en último trimestre del 2004 se avanzó a la calificación y ubicación de todo el personal del ORI en la escala de 14 grados y fueron homologados sus sueldos al resto de funcionarios públicos, elevándose sus ingresos mensuales y recibiendo reliquidación de haberes desde enero del 2004. Que no existe actos simulados, toda vez que la sucesiva suscripción y renovación de contratos de servicios ocasionales por varios años, responde a la estructura administrativa y naturaleza propia de un programa social que ha tratado de desaparecerlo por varios ejercicios fiscales, pues su naturaleza de programa social lo concierten en un ente perentorio que concluye sus actividades cada ejercicio fiscal, una vez concluidas sus funciones y cumplidos sus objetivos.

Indica que la accionante trabajó en el ORI en calidad de Asistente Administrativo A (Secretaria 1) de la Coordinación Azuay bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales previsto en la LOSCCA y su Reglamento; que en los mismos contratos, en las cláusulas Primera: Antecedentes y Tercera: Plazos, se señala los dictámenes favorables de la UARHS y de la SENRES, dándose por terminados dichos contratos de conformidad con el Art. 22 literal a) del Reglamento de la LOSCCA, lo cual no constituye carta de despido.

Que no se puede atender la petición de que se le otorgue nombramiento, porque no es que no sea inaceptable sino inaplicable, pues por ser el ORI un Programa, ni la Constitución ni ley alguna le dan potestad para conceder lo solicitado, pues en derecho público, solo se hace lo que está escrito; que las consultas que absuelve el Procurador General del Estado tienen efecto vinculante respecto de las normas o situación concreta, pero no constituye un pronunciamiento de carácter general aplicable por analogía o interpretación extensiva a casos similares; razón por la cual solicita se rechace la presente acción.

Por su parte el Delegado de la Procuraduría General del Estado solicita se declare improcedente la acción propuesta, porque, a su criterio, no se han reunido los presupuestos del Art. 95 de la Constitución y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca resuelve no admitir la acción de amparo constitucional propuesta; esta resolución es apelada por la accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre al presente causa, de conformidad con los artículos 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República y 12 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Procede el recurso de amparo constitucional cuando se presentan los siguientes presupuestos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que dicho acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un convenio o tratado internacional vigente; y c) que tal acto u omisión, de modo inminente, amenace causar un daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La accionante impugna el Oficio No. 664-DE-RH-ORI de fecha 20 de diciembre de 2005, suscrito por el Ab. Renzo Lombeida Terán, Director Ejecutivo del ORI, por el cual se le hace saber que procede "a imponerle una sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración del 21 al 31 de diciembre de 2005, fecha en la que concluye su contratación", documento que obra de fojas 1 del proceso.

Al respecto, señala la actora que por medio del citado acto administrativo se le despide de su trabajo; del análisis del mismo se infiere que son dos los hechos contenidos en el oficio expedido por el accionado: a) Sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración, y b) Terminación de la relación contractual que une a la accionante con el Programa ORI, siendo este último hecho, el sometido a resolución de este Tribunal.

SEXTA.- De fojas 2 a 4 de los autos constan los Contratos de Servicio Ocasional suscritos entre el Programa Operación Rescate Infantil - ORI y Nancy Patricia Torres Orellana, por el cual la accionante ejercía las funciones de Asistente Administrativo A (Secretaria 1) para la Coordinación de Azuay, cuyos plazos de duración eran desde el 28 de septiembre al 31 de diciembre de 2004; del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2005 y un tercer contrato desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

SEPTIMA.- La relación laboral entre la accionante y el Programa Operación Rescate Infantil - ORI ha sido regular, desde el 28 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005 como queda señalado en el considerando que antecede; al ser renovados constantemente sus contratos de trabajo, se le ha limitado el derecho de acceder a una estabilidad laboral. Y más grave aún, la terminación de contrato, bajo cuyas condiciones ha venido prestando labores permanentes, habituales en el ORI, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el Art. 124 de la Constitución Política, lo cual a su vez impide el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el Art. 35 de la Carta Política del Estado.

OCTAVA.- La decisión de dar por terminada la relación contractual, por parte del Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil - ORI, atenta contra el principio

de motivación en los términos que exige el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, pues la ilegitimidad de un acto, no solo se define por la falta de competencia de la autoridad pública, sino que también opera cuando dicho acto es contrario a las normas existentes, o a un procedimiento establecido por falta de motivación (Caso No. 0115-2006-RA, Resolución del Pleno del Tribunal Constitucional). En la especie, se han vulnerado derechos subjetivos de la accionante, al usar, en forma indebida, sucesivos contratos por parte de la autoridad pública accionada y al notificarle la culminación de los mismos en forma definitiva, sin enunciar fundamento jurídico alguno que sirva de sustento al acto administrativo que se impugna.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

1. Revocar la resolución dictada por el Tribunal de instancia constitucional; en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por NANCY PATRICIA TORRES ORELLANA; y,
2. Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**".

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 14 de Noviembre de 2007.

No. 0470-2006-RA

Magistrado Ponente: DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.

**"TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el Caso No. 0470-RA-2006.-

ANTECEDENTES:

Comparecen Paula de Jesús Macías Rosado, Robertina Andrea Macías Rosado y Andrea Luzmila Macías Nieto ante el Juez Noveno de lo Penal del Guayas e interponen acción de amparo constitucional en contra del Ab. Roberto Ricaurte Bumachar, Intendente General de Policía del Guayas. En lo principal, las accionantes manifiestan lo siguiente:

Que son propietarias de un lote de terreno ubicado en el punto Palo de Sangre, de la jurisdicción de la parroquia Colimes, cantón Balzar, provincia del Guayas, cuyos linderos y medidas señalan; que dicho solar lo han adquirido por legado hecho a su favor por su padre Pedro Alejandro Macías Briones, ante el Notario Público, Abogado Julio Alejandro Aguayo Urgilés, cuando eran menores de edad, el 24 de mayo de 1973 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 10 de noviembre de 1975.

Añaden las comparecientes que el 6 de mayo de 1986, ante el Notario del cantón Balzar, Abogado Simón Bolívar Aguayo Vélez, comparecen como falsos vendedores: Pedro Alejandro Macías Briones, Mario Augusto Macías Burgos, Fausto Felipe Macías Burgos, José Francisco Macías Burgos, Faustina Margarita Macías Burgos, Maruja Catalina Macías Burgos y Nelson Prefecto Hidalgo León como mandatario de los señores Narcisca Lucila Hidalgo Macías, Elsa Fátima Hidalgo Macías, María Auxiliadora Hidalgo Macías, Nila Mariana Hidalgo Macías y José Hidalgo Macías; y, en calidad de compradores los señores Pastor Ecuador Gómez Mendoza y Marta Elina Rugel Silva de Gómez, a fin de celebrar contrato de compra – venta, por demás fraudulenta, pues su padre Pedro Alejandro Macías Briones ya no tenía ningún dominio sobre el terreno que les había legado anteriormente. Además que al momento de celebrarse la fraudulenta venta del terreno, los accionantes ya eran mayores de edad y no necesitaban el consentimiento de su padre si hubieran querido vender dicha propiedad.

Que el Notario Simón Aguayo Vélez no podía realizar la escritura de compra venta del predio antes señalado, pues el dominio es traslativo y sucesorio, y en este caso no hubo traslación ni sucesión de dominio, porque el dominio actual es un legado y ninguno de los accionantes, como legatarios ha firmado documento alguno, por lo cual la escritura celebrada el 6 de mayo de 1986 adolece de nulidad absoluta, lo cual constituye un engaño, uno ilícito, una usurpación cometida a sabiendas y con mala fe por parte de vendedores y compradores, para apropiarse indebidamente de su lote de terreno de 92 hectáreas.

Que con estos antecedentes y de conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política deducen acción de amparo constitucional contra la Resolución dictada por el Intendente General de Policía del Guayas de fecha 7 de marzo de 2006 a las 12h00 y notificada el 13 de los mismos mes y año, solicitando se revoque dicha providencia y se disponga que se inhíba de seguir conociendo la denuncia No. 0125-2006 referente a su propiedad ya indicada.

En la audiencia celebrada en la presente causa, el Intendente General de Policía del Guayas, por medio de su patrocinador se ratifica en su escrito de fecha 23 de marzo de 2006, por el cual manifiesta: Que impugna y rechaza la presente acción de amparo, pues las accionantes falsean la verdad de los hechos.

Que es legal su resolución referente a los terrenos que son de propiedad de la señora Martha Elina Rugel Silva, conforme se justificó dentro del expediente de denuncia

tramitado en su despacho; que en base a esta denuncia se investigó, notificando a las partes, por lo cual se ha respetado el derecho a la defensa.

Señala además la autoridad accionada que dentro del expediente 125-2006 se ha dictado la resolución de fecha 7 de marzo de 2006 a las 12h00, luego de agotar las investigaciones por denuncia sobre invasión de tierras, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica; y que esta acción es improcedente, ya que por mandato del inciso segundo del Art. 95 de la Constitución no son susceptibles de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

Que de conformidad con la disposición transitoria Vigésimo Sexta de la Constitución, el Intendente General de Policía tiene la categoría de Juez y las resoluciones que expida conforme a procesos, en justicia, son jurisdiccionales, por lo cual -dice el accionado- se encontraba dentro de la competencia de dicha autoridad.

Que su actuación se enmarca en las disposiciones legales contenidas en los Arts. 12 y 19 del Código de Procedimiento Penal; que su actuación se dio de acuerdo al Art. 622 del Código Penal que dispone. “*cuando llegue a conocimiento del Intendente u otra autoridad de policía, que se trata de cometer o que se esté perpetrando un delito o contravención, tomará las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal o su continuación, aún valiéndose de la fuerza, sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal*”; razón por la cual solicita se declare sin lugar la demanda propuesta.

Por su parte, el Delegado de la Procuraduría General del Estado se adhiere a la contestación efectuada por la parte accionada.

El Juez Noveno de lo Penal del Guayas, mediante resolución de fecha 6 de abril de 2006, deniega el recurso de amparo propuesto; resolución de la cual las accionantes apelan para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por

el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que, quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

De ahí que el daño grave e inminente, elemento de procedencia del amparo, no puede ser medido solamente en función del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto ilegítimo, sino, además debe considerarse, el momento de la producción de los efectos dañinos, lo cual dependerá de cada caso en relación con la presentación de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- El acto de autoridad impugnado es el acto contenido en el expediente No 125- 2006 expedido por el Ab. Roberto Ricaurte Bumachar, Intendente General de Policía del Guayas el 7 de marzo de 2006, mediante el cual ordena el “... *retiro de Andrea Robertina Macías Rosado y Paula de Jesús Macías Prado, así como de toda persona extraña que se encuentre en los predios de propiedad de la señora Martha Elina Rugel Silva, Vda. de Gómez ubicado en el punto Palo de Sangre de la jurisdicción del cantón Colimes, provincia del Guayas...*”, documento que obra de fojas 6 a 10 del proceso.

SEXTA.- Son abundantes las resoluciones mediante las cuales se establece el criterio de que los Intendentes de Policía no tienen competencia para proceder al desalojo de personas por hechos que conllevan conflicto de propiedad o posesión, toda vez que para su solución requieren el pronunciamiento de un juez competente; esto es un juez de lo Civil. Muchos Intendentes y Gobernadores a pretexto de cumplir con la disposición contenida en el Art. 622 del Código Penal, que se orienta a precautelar la seguridad ciudadana han asumido la competencia para ordenar desalojos de personas que se hallan ubicados en determinados predios sobre los cuales existen reclamos de amparos posesorios, la reivindicación del bien o que simplemente se encuentran en el bien, lo cual evidencia un conflicto de intereses en el bien del que se trate, aspecto que debe ser tratado por la justicia ordinaria.

SEPTIMA.- En ninguna parte del artículo invocado se concede competencia a los Intendentes para que procedan a realizar desalojo alguno de personas por hechos que conllevan conflictos de propiedad o posesión. Por lo que la ausencia de competencia de una autoridad para obrar y disponer sobre lo que carece de atribuciones evidencia el abuso con el que actúan ciertos funcionarios y la desviación del poder de los mismos.

OCTAVA.- El Art. 53 de la Ley de Régimen Administrativo y el Art. 28 del Estatuto del Régimen

Jurídico Administrativo y el Art.30 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, determinan las funciones de los Intendentes y Gobernadores y en ninguna de ellas se encuentra la de disponer desalojos.

NOVENA.- De la revisión del proceso claramente se desprende que existe un conflicto por la propiedad de un terreno y que, pese al tiempo transcurrido no ha sido solucionado por juez competente, tornándose más difícil que pueda ser solucionado por una decisión de fuerza por parte de un Intendente de Policía, que como se ha dicho, carece de facultad para ordenar desalojos ni tomar otras medidas en la presente causa (como disponer "oficiar al Comando Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2"), ya que, como toda autoridad pública, por mandato constitucional, está obligado a coordinar sus acciones para la consecución del bien común, lo cual se garantiza respetando el orden jurídico vigente por parte de las autoridades y con actuaciones que lejos de ahondar conflictos sociales coadyuven a superarlos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución dictada por el juez de instancia; y, en consecuencia conceder la acción de amparo presentada por Paula de Jesús Macías Rosado, Robertina Andrea Macías Rosado y Andrea Luzmila Macías Nieto;
 2. Dejar a salvo el derecho de las partes, para iniciar los procesos judiciales que consideren convenientes.
 3. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**".
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M. 14 de noviembre de 2007

No. 0173-2007-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

"TERCERA SALA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0173-2007-RA**

ANTECEDENTES

Dr. Carlos Fernando Galarza López, comparece ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Salud de Tungurahua.

En lo principal manifiesta que el día miércoles 6 de diciembre del 2006, se ha dejado en su domicilio una copia certificada de la acción de personal No. 2006-0260-GRH-DPST, cuya fecha data del 21 de noviembre del 2006, que consta en su casilla No. 8 EXPLICACION, ACUERDA "PROCEDER A DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEL DR. GALARZA LOPEZ CARLOS FERNANDO: OCUPANTE DEL PUESTO QUE SE EXPLICA EN CASILLA No. 9, POR NO HABER SIDO DESIGNADO BAJO LO DISPUESTO EN LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, ES DECIR, CONCURSO DE MERECEMINETOS Y OPOSICIÓN. ANTECEDENTE. Memorando 2006-DPST-305 de 20 de noviembre 2006, suscrito por el Sr. Director Provincial de Salud y ratificación a través de memorando 2006-DPST-307 de 21 de noviembre 2006. "

Que mediante acción de personal No. 011093-GRH-DPST, de fecha 07 de junio del 2006, suscrito por la señora Ing. Alicia Sánchez B., Coordinadora del Proceso de Gestión de Recursos Humanos y Dr. Luis E. Caisapanta F., se emite nombramiento provisional al Dr. Galarza López Carlos Fernando, para el puesto que se explica en la situación propuesta de la presente acción de personal, esto es situación propuesta por la Dirección Provincial de Salud de Tungurahua, proceso Habilitante de Asesoría Jurídica, Puesto Profesional 3,4HD y actualmente 8HD.

Que se da por terminado el nombramiento provisional que consta detallado en el párrafo anterior, sin haberse notificado con el trámite administrativo correspondiente; así como tampoco se da a conocer los motivos o las razones por las que se da por terminado las funciones de Coordinador de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Salud de Tungurahua, dejando en evidencia que no existe motivación en la resolución adoptada, la misma que producto de un revanchismo, obedece a intereses creados, autoritarismo, negando de esta forma su legítimo derecho a la defensa, violando el trámite establecido para el efecto, violación del debido proceso, por lo que éste constituye un acto administrativo ilegal e ilegítimo.

Que la Ley Orgánica de Servicio civil y carrera Administrativa en el Art. 17 dispone que: "Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora"; lo que así ha ocurrido en el presente caso, habiendo realizado un acto administrativo legítimo por parte del señor Dr. Luis Caisapanta F, al ser su atribución legal y de derecho expedir el nombramiento provisional a favor del compareciente.

Que en el Art. 18 del cuerpo legal antes mencionado establece las clases de nombramientos así: a) Regulares:

Aquellos que se expidan para llenar vacantes mediante el sistema de selección de personal previsto en esta Ley; y, b) Provisionales: b.1) Aquellos expedidos para los ciudadanos que habiendo ingresado por el sistema de selección de personal, se encuentren cumpliendo el período de prueba legalmente establecido; b.2) Aquellos expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones, o destituido de su puesto, hasta que se produzca el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra instancia jurídica facultada para aquello; b.3) Los expedidos para llenar el puesto de un servidor que hubiese sido ascendido y/o trasladado a otro puesto en el cual deba cumplir el período de prueba; y, b.4) Los expedidos para ejercer las funciones de un servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneraciones. Por lo que el fundamento para realizarse su nombramiento provisional fue el Art. 18 de la LOSCCA, b2, sin que se requiera el concurso de meritos y oposicion , debido a que la anterior asesora juridica fue destituida; y que sin mas tramite, ni la evaluacion tecnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administracion de recursos humanos, determina que no califica para el desempeño del puesto, debiendo manifestar que dicha evaluacion nunca se realizo y no existe, ademas de que ya existe una evaluacion con fecha 20 de octubre del 2006, y en merito a los informes de su trabajo que han sido presentados al anterior Director de Salud, quien realizo en el formulario de evaluacion de desempeño y trabajo mostrado, recibiendo la decision excelente, evaluacion que reposa en Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Salud de Tungurahua.

Que con estos antecedentes, porque no se han observado las normas del debido proceso, ni se ha dado el trámite establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, solicita se deje sin efecto el acto administrativo impugnado.

En la audiencia publica señalada para el efecto, el accionante se afirma y ratifica en sus fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; el accionado por su parte manifiesta que el acto administrativo impugnado es legitimo ya que proviene de autoridad competente y fue emitido con observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que en consecuencia cumple con los requisitos de Ley. Que incluso cabe aclarar que los nombramientos provisionales pueden darse por terminados antes de cumplirse el término de prueba cuando se determina objetivamente que no hay un buen desempeño, es decir la acción de personal por la cual se da por terminado el nombramiento provisional es legal.

La Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua resuelve aceptar parcialmente la acción de amparo constitucional deducida por el accionante; la misma que es apelada por parte de la Procuraduría General del Estado ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- Del análisis del expediente se observa que la resolución emitida por la Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua que, aceptando la acción de amparo constitucional propuesta, es apelada por el Procurador General del Estado, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2006, recurso que es concedido por el Juez de instancia.

TERCERA.- El amparo constitucional es una garantía de derechos de las personas y constituye la acción que permite impugnar un acto ilegítimo de autoridad, por lo que no configura una demanda contra el Estado o una institución determinada, en razón de lo cual corresponde a la autoridad emisora del acto (no al Procurador General del Estado) informar al juez constitucional, en la audiencia pública, sobre su legitimidad, para que se dicte la correspondiente resolución, sin que la ausencia de la autoridad (ni la del Procurador General del Estado), obste el desarrollo del proceso, conforme determina el artículo 50 de la Ley de Control Constitucional.

CUARTA.- Al no tratarse de un juicio, en términos de la justicia ordinaria, contra una entidad pública, que requiera de la intervención del Procurador General del Estado (como sí procede en casos de contiendas judiciales en las que son parte instituciones estatales que carecen de personería jurídica), sino de una garantía constitucional de derechos de las personas, el recurso de apelación en la presente causa debió ser interpuesto por la autoridad accionada, emisora del acto, no por el Procurador General del Estado, quien no es parte en la acción de amparo por no haber intervenido en la emisión del acto impugnado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal en varios casos de amparo, tales como los siguientes: 0708-RA-2003, 0156-RA-2004, 0574-2004-RA, 916-RA-2005.

QUINTA.- No consta del expediente que la autoridad demandada haya interpuesto recurso de apelación de la resolución emitida dentro del proceso en el juzgado de instancia, por lo que la resolución del juez a quo se encuentra ejecutoriada.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General del Estado; en consecuencia, las partes estarán a lo resuelto por la Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE”.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2007

No. 0177-2007-HC

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0177-2007-HC

ANTECEDENTES

La doctora Lucía Villarreal Ramírez comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone acción de hábeas corpus a favor del señor Jonathan Xavier Bucay Sichar, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación de Varones de Quito, por supuesto delito de robo, sin que existan elementos fácticos ni jurídicos que lo vinculen al mismo.

Señala que su representado se encuentra detenido desde el 20 de julio de 2007, sin fórmula de juicio y sin que hasta la fecha (24 de septiembre de 2007) se haya emitido auto de inicio de instrucción fiscal ni boleta constitucional de encarcelamiento en su contra, por lo que su detención se ha tornado ilegal e inconstitucional, vulnerando el artículo 24, número 6 de la Constitución que dispone a nadie se podrá mantener detenido sin fórmula de juicio por más de 24 horas, así como el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal que establece el límite de 24 horas para la detención para investigaciones. Se vulnera también tratados internacionales, en especial el Pacto de San José de Costa Rica.

Amparada en el artículo 93 de la Constitución Política y 71 de la Ley de Régimen Municipal solicita se disponga la inmediata libertad del detenido por encontrarse sin fórmula de juicio y sin orden judicial alguna.

El veinte y seis de septiembre de 2007, la licenciada Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, resolución que apela la solicitante a nombre de su representado.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial de la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- Mediante providencia de 25 de septiembre de 2007 la licenciada Margarita Carranco, encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, dispone que el detenido Jonathan Xavier Bucay Sichar sea conducido a su presencia con la correspondiente orden de privación de libertad.

El Secretario del Centro de Detención Provisional de Quito, mediante oficio N° 894-D-CDP de 25 de septiembre de 2007, remite a la Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito la nómina de internos que salen a la audiencia convocada, así como el informe del abogado del Establecimientos sobre la situación de los detenidos y los documentos pertinentes. En relación al señor Jonathan Javier Bucay Sigchos se informa que ingresa en calidad de detenido a ese Centro el 22 de agosto de 2007 con boleta de detención por 24 horas de 5 de agosto de 2007 emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha, en la causa N° 171-2007, además, que el Juzgado Séptimo Penal de Pichincha emite la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento SERIE F N. de 15 de agosto de 2007, dentro del juicio 1014-2007 por delito de robo agravado.

CUARTA.- En la página 16 del cuaderno de instancia consta la boleta de detención por 24 horas en contra de Jonathan Javier Bucay Sigchos y otro por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha y en la página 15 consta la boleta constitucional de encarcelamiento girada por el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha en contra de Bucay Sigcha Jhonatan Javier o Bucay Sigchos Jhonatan Javier imputado en el juicio por robo agravado N° 1014-2007, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

En las boletas de detención para investigaciones y de prisión preventiva detalladas en el anterior párrafo constan nombres distintos a los consignados en el escrito de petición de hábeas corpus, pues allí se señala que el detenido responde a los nombres de Jonathan Xavier Bucay Sichar, lo que haría presumir que se trata de personas distintas al peticionario, por lo que se podría concluir que inexistiendo órdenes de detención en su contra, la privación de su libertad es ilegal, mas, tanto en el expediente de instancia como en el formado en esta Sala no consta documento alguno que justifique la identidad del peticionario, razón por la cual esta Magistratura se encuentra imposibilitada de decidir sobre la procedencia del

hábeas corpus por falta de justificación del verdadero nombre del detenido que permita realizar el análisis requerido.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto a nombre de Jonathan Xavier Bucay Sichar.

2. Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. *NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE*"

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de noviembre de 2007

No. 0853-2007-RA

Magistrado Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**“TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0853-2007-RA

ANTECEDENTES:

El ingeniero Alberto Lecter Miranda Jarrín, fundamentado en el Art. 95 de la Constitución, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil del cantón Tosagua, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA Regional “La Estancilla” con domicilio en Bahía de Caráquez, cantón Sucre, en lo principal el accionante manifiesta:

Que ha sido nombrado por el Directorio de EMAPA, Regional “La Estancilla” Gerente General para un periodo de cuatro años y que por mandato expreso de la Ley se ha

constituido en representante legal de la misma. Que sin que exista motivo alguno de quebrantamiento de sus gestiones en forma sorpresiva e ilegal ha sido objeto de afectación por parte del accionado quien ha solicitado al Director Ejecutivo de la CRM, dar por terminada la Comisión de Servicios sin sueldo de la que estaba haciendo uso.

Que el Art. 15 del Reglamento de EMAPA faculta al Directorio nombrar Gerente General de una terna enviada por el Presidente de la República y que será elegido por un periodo de cuatro años.

Que el Presidente de EMAPA, en forma dictatorial, arrogándose funciones que no le corresponden le pidió personalmente la cesación de la comisión de servicios sin tener la capacidad legal, ha violado el derecho a una investigación sumaria dentro de la institución y por ende el quebrantamiento del debido proceso. Que se ha violado el Art. 23, numeral 17 de la Constitución, por cuanto a través de una maniobra de dejar sin efecto su licencia de comisión de servicios pretende obligar que se retire forzosamente o que colabore en un sistema denominado PIGSA.

El 26 de junio del año 2007, ante la Jueza suplente del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Manabí, se realiza la respectiva audiencia pública, en la que en lo principal las partes expresan: Los abogados Humberto Barcia y Gonzalo Burgos, ofreciendo poder o ratificación de accionante; por otra parte comparece el accionado con su abogado Eugenio Ureta, el doctor Dilmer Ricaurte Meza en representación de la Regional 3 de la Procuraduría General. El accionante hace un recuento de la demanda y pretensiones del recurso. Por su lado la parte demandada a través de su abogado en lo principal manifiesta que se encuentra sorprendido por la presentación de esta improcedente acción de amparo, que lo que se ha hecho es comunicar a la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí CRM, el sin número de irregularidades que el Ing. Miranda ha cometido en contra los intereses de EMAPA, por lo que mediante oficio No. 183 de 11 de junio de 2007, se resuelve disponer el reintegro inmediato del Ing. Miranda al CRM, que no se ha violentado ninguna garantía constitucional, por lo que esta acción no reúne las condiciones de daño inminente, grave e irreparable y mucho peor se ha violentado el derecho al trabajo por cuanto el accionante regresa a cumplir las funciones que desempeñaba en la CRM. Que a pesar de que el ingeniero Miranda ha estado en comisión de servicios sin sueldo, este ha venido cobrando desde el mes de diciembre a marzo del 2006 en la CRM.

Por su parte, el representante de la Procuraduría, manifiesta: Que es importante señalar que el Ing. Miranda tiene su partida presupuestaria como empleado profesional de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí CRM, quien le concedió una comisión de servicios sin sueldo por el lapso de dos años para que fuera Gerente General de EMAPA regional “La Estancilla”, que en ningún momento el doctor Ricardo López Villavicencio, ha dispuesto cesar en sus funciones o suspender la comisión de servicios sin sueldo, simplemente, el Presidente sugiere, emitir informe sobre algunas irregularidades cometidas por el Gerente General de la EMAPA, para que la CRM, considere o suspenda la comisión de servicios; por lo que considera que no existe ningún acto violatorio del derecho subjetivo ya que la institución donde pertenece la partida presupuestaria resuelva reintegrarlo; que, si el Ing. Miranda consideraba que se le han lesionado sus derechos al

reintegrarlo a su trabajo en la CRM, debió interponer un recurso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Juez de instancia constitucional resuelve conceder el aparo solicitado; resolución que es apelada.

Estando la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Impugna el accionante el acto emitido por el Presidente de Empresa de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA, Regional La Estancilla, mediante el cual solicita al Director de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, CRM, la terminación de la comisión de servicios en virtud de la cual venía desempeñando las funciones de Gerente General de la Empresa de Agua Potable, por considerar que a través de este acto se pretende conculcar su derecho al trabajo. No obstante, en el texto de su demanda hace referencia al oficio N° 183 de 11 de junio del 2007, suscrito por el Director Ejecutivo del CRM, mediante el cual se le hace conocer que *"...deberá reintegrarse inmediatamente a la institución, con la finalidad de que colabore en el equipo del Plan Integral de Gestión Socio Ambiental del Sistema de los Trasvases Manabí, PIGSA.)"*, y señala *"...por cuanto a través de esta maniobra de dejar sin efecto mi licencia de comisión de servicio me pretende obligar a que me reintegre forzosamente a que colabore en un sistema denominado PIGSA, inobservado el respeto a mi dignidad a una existencia decorosa y una remuneración justa que me permita cubrir mis necesidades y las de mi familia, ..."* de lo cual se presume que el accionante impugna este último acto mediante esta acción.

SEXTA.- Sin embargo que la pretensión del accionante no se encuentra claramente definida, ya que no llega a determinar si la afectación que acusa proviene de la terminación de su comisión de servicios o por la ubicación en un determinado puesto en la Entidad en la que prestaba sus servicios antes de la comisión; la Sala debe puntualizar que, en principio, una comisión de servicios puede durar el tiempo para el cual fue concedida, pudiendo también concluir cuando la institución requirente considere conveniente, conforme determina el artículo 63 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

SEPTIMA.- Señala el accionante y así se establece de la comunicación que le fuera enviada por el Director del CRM que la disposición del máximo personero de esta Entidad, es su reincorporación a la institución a fin de que colabore en el equipo del Plan Integral de Gestión Socio Ambiental del Sistema de los Trasvases Manabí PIGSA), disposición que, a criterio de esta Magistratura no evidencia daño alguno pues constituye la reincorporación a la entidad que le concedió la comisión de servicios y el señalamiento de funciones concretas a cumplir.

OCTAVA.- El demandante señala que con el reingreso al CRM se vulnera su derecho al trabajo y a la salud pues se le priva de un medio de trabajo digno y decoroso, aseveraciones cuyo sustento no encuentra la Sala, en tanto el accionante continúa laborando en la Institución en la que originalmente laboraba y a la que pertenece y no existen motivos para considerar que la prestación de servicios en el CRM constituya un trabajo indigno o indecoroso, calidades que tampoco ha demostrado el accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*".

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los catorce días del mes de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 21 de noviembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO**Considerando:**

Que la franja costera involucra múltiples ecosistemas relacionados entre sí, en donde se desarrollan procesos de producción consumo e intercambio de gran intensidad, es necesario reconocer la importancia de la conservación, protección y custodia de este recurso;

Que el manejo costero integrado, permite conservar la biodiversidad de los ecosistemas costeros, a la vez que permiten mejorar y sustentar la calidad de vida de los asentamientos humanos;

Que las interrelaciones biológicas, ecológicas y culturales, exigen el uso racional de todos los recursos a fin de lograr, un equilibrio entre desarrollo y conservación ambiental;

Que todos los programas relacionados con el manejo costero deben evitar efectos adversos a los ecosistemas; y que, el desarrollo humano debe ser ordenado y de respeto a la naturaleza para garantizar el equilibrio y la existencia de la vida en la tierra;

Que las regiones, ciudades, pueblos son protagonistas de las nuevas economías; y por tanto, gestores de su propio desarrollo, con tecnologías propias del medio, integrado a todos sus miembros, trabajando conjuntamente con las autoridades locales fuertes y eficaces, concientes de conservar y mantener un equilibrio entre la naturaleza y la sociedad, desarrollando su capital humano y social para ir avanzando en el proceso de reducción de la pobreza y construyendo una sociedad mas equitativa;

Que el artículo 3 de la Constitución Política de la República, trata de los deberes primordiales del Estado, en su numeral 3 declara como uno de los deberes primordiales proteger el medio ambiente;

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la Republica define como uno de los derechos colectivos la protección ambiental donde el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 118 numeral 4 identifica entre las instituciones del Estado las entidades que integran el régimen seccional autónomo; del cual los municipios son parte;

Que conforme a los artículos 224, del régimen administrativo y seccional, 228 de los gobiernos seccionales autónomos y 234 de la Constitución Política de la República, el gobierno, la representación y administración política del estado en la jurisdicción cantonal la ejerce el Municipio correspondiente;

Que conforme a los artículos 228 de la Constitución Política de la República y el 63 (ex 64) numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde al Concejo "Ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones de conformidad

con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la municipalidad";

Que en el artículo 11 numeral 4 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se establece "Promover el desarrollo económico, social, medio ambiente y cultural dentro de sus Jurisdicción";

Que el artículo 14 numeral 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina como función primordial de los municipios "Prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines";

Que el artículo 156 de la Ley de Régimen Municipal establece que "La Organización administrativa de cada Municipalidad estará de acuerdo con las necesidades peculiares que deba satisfacer, la importancia de los servicios públicos a prestarse y responderá a una estructura que permita atender todas y cada una de las funciones que a ella compete, para el mejor cumplimiento de los fines Municipales". Y el artículo 157, se menciona que "El Reglamento Orgánico y Funcional determinara la estructura administrativa de cada municipalidad, la cual se conformará teniendo en cuenta que las distintas dependencias constituyen un organismo racionalmente integrado desde el punto de vista de la división del trabajo";

Que el artículo 264 párrafo segundo menciona que el Concejo puede también permitir el uso o usufructo de las playas de mar, de los lagos y de los ríos y los lechos de las quebradas y sus taludes, para cualquier negocio o explotación industrial o agrícola, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Aguas, en lo que fuere aplicable; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza para manejo costero integrado sustentable.

TITULO PRIMERO

Artículo 1.- Se entiende por zonas costeras, la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio acuático adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular, 15 km desde la línea de más baja marea, incluida la franja terrestre.

Artículo 2.- Constituyen parte integral de las zonas costeras:

1. Elementos de la franja costa afuera: aguas interiores, mar territorial, plataforma continental. Elementos naturales tierra adentro: costa continental, playones o manglares, aluviones, terrenos baldíos. Elementos naturales transitorios: línea de costa o playa, terrenos de bajamar, playa marítima, lagunas costeras, estuarios, ciénegas. Formas costeras: bahía, isla, islote, cayo, archipiélago, delta. Administradas por los organismos competentes en coordinación con los gobiernos locales.

Artículo 3.- Los límites de la zona costera se establecen en el plan de ordenamiento y manejo integrado de la zona costera, tomando en consideración:

1. Los criterios políticos - administrativos, nacionales, provinciales y cantonales.
2. Las características físico - naturales.

Artículo 4.- La administración, uso y manejo de los recursos de la zona costera se desarrollan a través de un proceso dinámico de gestión integral, para fortalecer la capacidad institucional, la optimización de la planificación y coordinación de competencias entre las instituciones del sector público, con la activa participación de la comunidad organizada, a fin de lograr la mayor eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades para la conservación y desarrollo sustentable de dicho espacio.

Artículo 5.- Gestión integrada de la zona costera se regirá por los siguientes lineamientos:

1. **Recursos naturales.-** Se garantiza la protección, conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales durante la exploración, extracción, transporte, comercialización, uso y disposición final de los recursos y sus derivados.
2. **Áreas protegidas.-** Se garantizará la preservación y conservación de las áreas naturales protegidas existentes, tomando en cuenta los ecosistemas y elementos de importancia objeto de protección.
3. **Manejo de cuencas.-** Garantizar el manejo, protección, conservación y aprovechamiento sustentable, se orienten a controlar y mitigar los efectos de la erosión; así como controlar la acumulación de sedimentos, nutrientes y contaminación a las zonas costeras.
4. **Supervisión ambiental.-** Asegurar el control y vigilancia permanente en materia ambiental y sanitaria.
5. **Riesgos naturales.-** Se establecerán planes que contemplen acciones apropiadas para mitigar el efecto de los fenómenos naturales.
6. **Infraestructuras de servicios.-** Se garantizará que las nuevas infraestructuras, ampliación o modificación de las ya existentes, se localicen, diseñen o construyan de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas por los principios del desarrollo sustentable. Se asegurará que el desarrollo urbano se realice mediante una adecuada planificación y coordinación interinstitucional.
7. **Desarrollo humano.-** Se creará un entorno en el que las personas puedan desarrollar sus potencialidades y vivir en forma productiva, tener acceso a los recursos necesarios (salud, educación, vivienda, sustento) para alcanzar un nivel de vida decoroso y participar activamente en el desarrollo de la comunidad. Estimulará la toma de conciencia ciudadana y garantizará la participación en la toma de decisiones para proteger, conservar y cuidar el medio ambiente y fomento de las expresiones socioculturales, propias de las poblaciones costeras.
8. **Actividades socio- económicas.-** Vigilar el desarrollo de las actividades socio-económicas tradicionales,

tengan en cuenta las políticas y normas de conservación y desarrollo sustentable.

9. **Actividades turísticas.-** Se garantizará que el aprovechamiento del potencial turístico de la zona costera se realice sobre la base de las capacidades de carga, entendida como la máxima utilización de un espacio o recurso para esparcimiento, recreación, descanso, turismo, agro turismo, turismo histórico y arqueológico.

Se protegerán, conservarán y restaurarán los recursos históricos o prehistóricos, naturales o ancho picos y el patrimonio arqueológico existente en la zona, así como también el ecosistema playa.

10. **Agricultura ecológica.-** Establecer prácticas de agricultura tradicional, alternativa diversificada, que tenga un sistema de producción, distribución estable, socialmente justo, satisfaciendo las necesidades locales de la comunidad y garantizando la seguridad alimentaria.
11. **Actividades pesqueras.-** Establecer prácticas y artes de pesca selectiva, paradas biológicas (épocas de veda), que permitan la generación de caladeros y cultivos marinos.

Se fortalecerá la acuicultura mediante el cultivo de especies bio-acuáticas diversas que sean amigables con el ambiente.

12. **Navegación.-** Implementar planes que promuevan el desarrollo de esta actividad en todas sus modalidades, en especial la navegación a remo y vela, así como aquellas destinadas al desarrollo de puertos, y la presentación de los servicios náuticos de manera ambientalmente segura y sustentable.
13. **Manejo de desechos sólidos.-** Implantar prácticas de manejo de desechos sólidos en las fases de recolección, barrido, transporte, tratamiento, almacenamiento y disposición final para evitar la contaminación y mejorar la calidad de vida de la población y conservación del ambiente.

14. **Coordinación interinstitucional.-** Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional como estrategia fundamental para la gestión integrada de la zona costera.

15. **Investigación científica.-** Estimular, orientar y promover la investigación científica y tecnológica dirigida a la administración de los recursos naturales y el desarrollo sustentable de las zonas costeras.

Artículo 6.- La conservación y el aprovechamiento sustentable de las zonas costeras comprenden:

1. La protección de los procesos geomorfológicos que permiten su formación, regeneración y equilibrio.
2. La protección de la diversidad biológica.
3. La protección de los ecosistemas costeros.
4. La ordenación de las zonas costeras.
5. La determinación de las capacidades de uso y de carga de las zonas costeras, incluidas las capacidades de carga industrial, habitacional, turística, recreacional y los recursos de pesca, entre otros.

6. El control, corrección y mitigación de las causas generadoras de contaminación, provenientes tanto de fuentes terrestres como acuáticas.
7. La vigilancia y control de las actividades capaces de degradar el ambiente.
8. El tratamiento adecuado de las aguas servidas y efluentes.
9. Promover la investigación y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación y el saneamiento ambiental.
10. Manejo adecuado de cuencas hidrográficas que desembocan en la zona costera, para control de la calidad del agua y el aporte de sedimentos.
11. Recuperación y reordenamiento de espacios ocupados por actividades y usos no compatibles.
12. Educación ambiental formal y no formal.
13. Incorporación de los valores paisajísticos de las zonas costeras en los planes y proyectos de desarrollo.
14. Valoración económica de los recursos naturales.
15. Protección y conservación de los recursos históricos, culturales, arqueológicos y paleontológicos, incluido el patrimonio arqueológico subacuático.

Artículo 7.- Es de interés municipal y social la conservación y aprovechamiento sustentable de la zona costera.

Artículo 8.- Son de interés municipal, la conservación y manejo sustentable de todo el espacio acuático adyacente a las zonas costeras y la franja terrestre comprendida desde la línea de más baja marea 15 kilómetros tierra adentro en línea perpendicular (franja costera). En los lagos y ríos, la franja terrestre sobre la cual se ejerce el dominio público, está determinada por el plan de ordenación y gestión integrada de zona costera.

Artículo 9.- El Municipio debe controlar a las personas naturales o jurídicas responsables de realizar actividades que originen riesgos de contaminación o cualquier otra forma de degradar el ambiente y los recursos de la zona costera, eliminación de los elementos contaminantes.

Artículo 10.- Los municipios son los encargados de aprobar los diseños y las construcciones necesarias para el desarrollo de las actividades de turismo, manejo forestal, pesca artesanal, acuicultura, infraestructura de puertos, industrias de transformación, minería y asentamientos poblacionales, haciendo cumplir los principios de conservación, manejo y cuidado del medio ambiente, planes de desarrollo estrategias cantonales y agendas de manejo costero integrado.

TITULO II

DEL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO INTEGRADO DE ZONA COSTERA

Artículo 11.- La administración, uso y manejo de las zonas costeras se desarrollará de acuerdo al Plan de ordenamiento y manejo integrado de la zona costera.

Artículo 12.- El Plan de ordenamiento y manejo integrado de la zona costera estará sujeto a las normas especiales que

manejan la planificación y ordenación del territorio, municipal, provincial o nacional.

Artículo 13.- El Plan de ordenamiento y manejo integrado de la zona costera establecerá el marco de referencia en materia de conservación, uso y aprovechamiento sustentable. A tales efectos, el plan contendrá:

1. La delimitación de las zonas costeras conservando los ecosistemas existentes.
2. La zonificación o sectorización de los espacios que conforman la zona costera en atención a sus condiciones socio-económicas y ambientales, incluyendo los caladeros de pesca y los asentamientos de comunidades de pescadores.
3. La identificación de los usos a que deben destinarse la diferentes áreas de la zona costera, para uso exclusivo de embarcaciones náuticas, particulares o comerciales con motor de hélice o fuera de borda, para la pesca artesanal, actividades recreativas y deportivas.
4. Delimitación de áreas para ventas ambulantes en la playa, promociones publicitarias, parqueaderos públicos, accesos para vehículos de emergencia tales como ambulancia, policía, bomberos, Municipalidad, seguridad de la playa. Ubicación de recipientes para basura, puestos de auxilio.
5. Implementar mecanismo de coordinación interinstitucional necesarios para la ejecución del Plan de ordenamiento y manejo integrado de las zonas costera.
6. Crear políticas de incentivos para mejorar la capacidad institucional, garantizar la gestión integrada y la participación ciudadana.
7. Identificar áreas sujetas a riesgos naturales o por causas de origen humano, así como los mecanismos adecuados para disminuir su vulnerabilidad.
8. La identificación y mantenimiento de las manifestaciones culturales propias de la zona costera.

Artículo 14.- El Plan de ordenamiento y manejo integrado de zona costera se elaborará tomando en cuenta el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal - PDEC y la Agenda de Manejo Costero Integrado - AMCI, mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinarios y permanente, con participación activa de todos los actores locales. Considerando que según el artículo 203 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se establece "la formulación de planes de desarrollo y planes reguladores de desarrollo urbano será obligatoria para las municipalidades, para lo cual, de ser necesario, solicitará o contratará asesoramiento técnico correspondiente.

Artículo 15.- Los planes municipales de ordenamiento territorial y de ordenación urbanística, deberán ajustarse a un régimen de conservación, protección, manejo, uso sustentable y recuperación ambiental.

TITULO III

CONSERVACION DE LAS ZONAS COSTERAS

Artículo 16.- En el dominio público de la franja terrestre de la zona costera quedan restringidas las siguientes actividades:

1. La construcción de instalaciones e infraestructura que estén fuera del área delimitada en los planes de desarrollo estratégico del gobierno municipal.
2. El aparcamiento de automóviles, camiones, motocicletas y demás vehículos de motor, salvo en las áreas de estacionamiento o circulación establecidas a tal fin. Según el artículo 234 párrafo tercero de la Constitución Política de la República que dice: El Concejo Municipal, además de las competencias que le asigne la ley, podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo a las necesidades de la comunidad.
3. La generación de ruidos emitidos por fuentes fijas o móviles capaces de generar molestias a las personas en las playas o balnearios, salvo aquellos generados con motivo de situaciones de emergencias, seguridad y defensa nacional.
4. La introducción de especies vegetales que no sean propias del medio, que no contemplen los requisitos técnicos para un sano desarrollo ambiental y que no se tenga conocimiento del impacto que estas causen al ambiente. Según el párrafo segundo del artículo 91 de la Constitución Política de la República que dice "Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no existía evidencia científica.

Artículo 17.- En la zona costera de dominio público queda prohibido:

1. La disposición final o temporal de escombros, residuos y desechos de cualquier naturaleza.
2. La colocación de vallas publicitarias.
3. La extracción de arena y otros minerales en las playas de las costas marinas, sin la respectiva autorización del Ministerio de Energía y Minas.
4. Los desvíos de los cauces de agua.
5. La tala de bosques nativos sin un plan de explotación aprobado por el Ministerio del Ambiente.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 18. Autoridad ambiental local.- La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, es el Departamento de Obras Públicas a través de su sección medio ambiente.

Artículo 19. Del Concejo Municipal.- El Concejo Municipal es el encargado de definir las políticas de control de la contaminación ambiental objeto de esta norma.

Artículo 20. Del Alcalde.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Artículo 21. Unidad de Manejo Costero Integrado Sustentable - UMCIS.- Los funcionarios de esta unidad serán los coordinadores de todas las actividades a realizar en temas de manejo costero integrado, con las instituciones del Estado, del Concejo Provincial, ONGs y sociedad civil, previa autorización del Concejo Municipal.

Artículo 22. De los inspectores y comisarios.- Los inspectores serán responsables, principalmente de velar y de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo, así como de presentar los informes técnicos.

Artículo 23.- En la zona costera, al Municipio le compete:

1. Adecuar el Plan de ordenamiento urbano a lo previsto en la planificación provincial y nacional.
2. Recomendar a las instituciones del Estado a nivel nacional, un régimen de administración especial para los recursos naturales con la participación ciudadana.
3. Colaborar en la implementación de programas de saneamiento ambiental, incluyendo la caracterización y señalización de las playas aptas o no, con participación ciudadana.
4. Garantizar el mantenimiento de las condiciones de limpieza, higiene y salubridad pública en las playas y balneario, así como coadyuvar en la observación de normas e instrucciones sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.
5. Asignar recursos presupuestarios para la dotación de servicios y el saneamiento ambiental.
6. Cooperar con la policía, en la vigilancia y control de las actividades que en ella se desarrollen.
7. Declarar de utilidad pública sectores que se consideren vulnerables, con miras a precautelar la integridad de usuarios de los recursos costeros. Considerando el Art. 241 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
8. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional municipal y demás entidades que realizan actividades en las zonas costeras.

TITULO V

DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 24.- La instalación de infraestructuras y la realización de actividades comerciales o de otra índole en la zona costera, sin perjuicio de la licencia ambiental que esté en obligación a obtener, estarán sujetas a la tramitación de una concesión u autorización, según sea el caso, otorgada por el organismo competente.

Artículo 25.- Se requerirá la evaluación ambiental y sociocultural de toda actividad a desarrollarse dentro de la zona costera conforme a las disposiciones establecidas.

Artículo 26.- Las autoridades competentes para autorizar los espectáculos públicos en la zona costera, requerirán la constitución de fianza a favor del Municipio, proporcional a la actividad a realizar, emitida por una institución bancaria o empresa de seguro de reconocida solvencia.

Artículo 27.- Los organismos públicos quedan igualmente sujetos al cumplimiento de las normas contenidas en este título.

TITULO VI DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 28. Responsabilidad objetiva.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas según la gravedad de la infracción respetando el debido proceso.

Para determinar la gravedad de la infracción se calificará los medios de pruebas registrados en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil que son: confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes.

Se admitirá también como medios de prueba, grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónico, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica.

1. Multas, serán determinadas en base a la gravedad de la infracción:

Se consideran infracciones por culpa o descuido leve:

- Tala de bosques en laderas ubicadas en la franja costera y terrestre.
- Depósito de residuos sólidos en la franja costera.
- Ocupación de franja costera sin autorización.
- Ejecutar obras, instalaciones, vertidos, cultivos sin autorización en la franja costera y la franja terrestre.
- Impedir el acceso público en la franja costera.

La multa es de 10 a 100 salarios mínimos vigentes.

Se consideran infracciones por culpa o descuido grave:

- Destrucción de humedales.
- Destrucción de áreas de amortiguamiento.
- Depósito de aceites, pintura, y químicos.
- Daños de difícil reparación en la franja costera.
- Obstaculizar el ejercicio de funciones del gobierno municipal.
- Realizar acciones que impliquen riesgos para la salud pública.

La multa es de 100 a 500 salarios mínimos vigentes.

Se consideran infracciones por culpa o descuido muy grave:

- Contaminación con aguas residuales.

- Contaminación con lixiviados.
- Derrame de sustancias contaminantes.
- Depósitos de residuos hospitalarios.
- Ocupación de zonas protegidas.

La multa es de 500 - 1000 salarios mínimos vigentes.

Artículo 29.- En casos de reincidencia, los infractores serán sancionados con multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, mas un recargo del ciento por ciento (100%) de la misma.

Artículo 30.- Se podrán incrementar las sanciones pecuniarias previstas, entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos vigentes, cuando la comisión de las infracciones contempladas en ellas, causen daños ambientales a la zona costera. En caso de daños por derrame de petróleo y sus derivados o afines o de productos químicos, el costo de reparación será pagado en su totalidad por quien lo causo el daño y también el pago por daños y perjuicios.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 31. Instrucción del procedimiento.- El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras, lo instruye el Comisario Municipal, las que se ejercitan de la siguiente forma:

1. Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante autoridad ambiental o comisarios municipales.
2. A petición expresa, fundamentada en un informe técnico, de autoridad ambiental.
3. Por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.

Artículo 32.- Cuando se inicie un procedimiento por la presunta infracción, la autoridad competente, deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo levantando un acta, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del denunciante, domicilio o residencia, en caso de denuncia.
2. Identificación de los presuntos infractores, su domicilio o residencia.
3. Ubicación geográfica del lugar en que presuntamente se cometió la infracción.
4. Narración de los hechos.
5. Señalamiento de los testigos presentes durante la presunta comisión del hecho, si es que los hubiere.
6. Existencia, vigencia o condición de las concesiones o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente si las hubiere.

Artículo 33.- Los bienes involucrados en la presunta infracción, quedarán a la orden y bajo la custodia de la autoridad competente, hasta que se emita el respectivo fallo, con un plazo máximo de 90 días.

Artículo 34.- Una vez levantada el acta que inicia el procedimiento, el órgano competente expedirá la respectiva citación al presunto infractor para que comparezca por ante la autoridad competente. En dicha citación deberá constar el plazo de comparecencia, el cual se establece en tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación.

Artículo 35.- Al momento que el presunto infractor comparezca ante la autoridad competente, se le informará:

1. El hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias del hecho.
2. Las disposiciones legales que resultaren aplicables.
3. Los datos provenientes de la investigación.
4. Que dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de su comparecencia para hacer sus alegatos de hecho y de derecho, consignar las pruebas y solicitar la práctica de las diligencias que considere necesarias.

Artículo 36.- La autoridad competente, previo estudio y análisis del expediente administrativo debidamente sustentado, procederá a valorar aquellas actuaciones que consten en el mismo, y podrá ordenar cualquier otra actuación que considere necesaria, para lo cual contará con un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Artículo 37.- La autoridad competente adoptará la decisión dentro de lo quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la terminación de la sustentación del expediente. Excepcionalmente, este lapso podrá extenderse hasta por un máximo de quince (15) días hábiles, cuando la complejidad del caso así lo amerite, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

Artículo 38.- Una vez adoptada la decisión, la autoridad competente deberá notificarla al infractor, indicándole expresamente el fallo que procede contra la misma.

Artículo 39.- La explotación de piedras, arena y otros materiales solo podrá hacerse con el expreso consentimiento del Consejo y de conformidad a o dispuesto a la Ley de Minería, tal como consta en el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 40. De la apelación.- Como único recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del comisario, podrá interponer su apelación ante el Concejo Municipal y si el caso amerita apelar al Tribunal de lo Contencioso y Administrativo.

Artículo 41.- De responsabilidad del autor.- En caso de que la Administración Municipal detecte infracción, deberá poner a los infractores a ordenes de los comisarios. Según el Art. 154 literal h) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 42.- De responsabilidad de la autoridad.- Las actuaciones u omisiones de la autoridad ambiental que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados ante el Alcalde y en última instancia administrativa, ante el Concejo Municipal y si el caso lo amerita ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo. De constatarse la responsabilidad del funcionario, se le impondrán las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las

acciones civiles y penales que establezca la ley para estos casos.

Disposiciones Transitorias:

Glosario de Términos:

Area de influencia: Comprende el ámbito especial en donde se manifiestan los posibles impactos ambientales y socioculturales ocasionados por actividades humana.

Auditoría ambiental: Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentables de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.

Calidad ambiental: El control de la calidad ambiental tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Capacidad de carga: Herramienta de planificación que mide la frecuencia e intensidad de uso de un área, basada en su naturaleza particular, con el fin de proteger al máximo los ecosistemas y garantizar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

Conservación: Es la administración de la biosfera de forma tal que asegure su aprovechamiento sustentable.

Contaminación: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

Control ambiental: Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales.

Costo ambiental: Son los gastos necesarios para la protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación del medio ambiente.

Cuenca hidrográfica: Es un área enmarcado en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de las corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

Cuerpo de agua: Acumulación de Agua corriente o quieta, que en su conjunto forma la hidrosfera; son los charcos temporales, esteros, manantiales, marismas, lagunas, lagos, mares, océanos, ríos, arroyo, reservas subterráneas, pantanos y cualquier otra acumulación de agua.

Daño ambiental: Es toda pérdida, disminución detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes con el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Daños sociales: Son los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público a los bienes públicos o privados, directamente afectados por la actividad contaminante.

Derechos ambientales colectivos: Son aquellos compartidos por la comunidad para gozar de un medio ambiente sano y libre de contaminación. Involucra valores

estéticos, escénicos, recreativos, de integridad física y mental, y en general de la calidad de vida.

Derecho sustentables: Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de necesidades de las futuras generaciones.

Diversidad biológica o biodiversidad: Es el conjunto de organismos vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos, y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Ecosistema: Es la unidad básica de integración organismo - ambiental, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de un área dada.

Erosión: Conjunto de procesos físicos y químicos por lo que los materiales rocosos o los suelos son agrietados, disueltos o arrastrados de cualquier parte de la corteza terrestre.

Estudios ambientales: Documentos técnicos referentes a estudios de evaluación preliminar de impacto ambiental; de evaluación de impacto ambiental; y de auditoría ambiental.

Estudio de impacto ambiental: Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Evaluación de impacto ambiental: Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: El Estudio del impacto ambiental y la declaratoria del impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

Gestión ambiental: Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planteamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Impacto ambiental: Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Información ambiental: Es toda la información calificada que procesa la red nacional de información y vigilancia ambiental. La información ambiental se sustenta en sistemas de monitoreo y otras acciones de inspección y vigilancia; es de carácter público y debe difundirse periódicamente.

Licencia ambiental: Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los defectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Manejo costero, ambiente: Aquellas zonas de sobre posición física entre los ecosistemas terrestres y marinos. En esta sobre posición se incluyen ambientes, habitats y especies que presentan estrecha dependencia entre sí, como por ejemplo, intermareal, estuarios, manglares, lagunas costeras, y dunas.

Medio ambiente: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o acción humana que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Protección del medio Ambiente: Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a prevenir y controlar el deterioro del medio ambiente. Incluye tres aspectos: Conservación del medio ambiente natural, prevención y control de la contaminación ambiental y manejo sustentable de los recursos naturales. La protección ambiental es tarea conjunta del Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Reposición: Es la acción de preponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; o en caso de no ser ello posible reestablecer sus prioridades básicas.

Restauraciones: Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

Uso sustentable: Uso racional de un recurso que no compromete su existencia para futuras generaciones.

Usuario: Es aquel organismo que tiene interés a largo plazo invertidos en la reserva marina, ya sean de tipo comercial o científico.

Zonificación: División y secciones en ciertas áreas de tierra o agua, destinadas a propósitos o actividades específicas.

Artículo Final

La presente ordenanza entrará a regir, una vez que sea sancionada, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones del Concejo a los veinte días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Agr. Jorge Alex Serrano Aguilar, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria General.

CERTIFICACION DEL I. CONCEJO.- La suscrita Secretaria General, certifica que la presente Ordenanza para manejo costero integrado sustentable-Gobierno Municipal, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en sus sesiones del 20 y 31 de julio del 2007 respectivamente.

f.) Lic. Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria General.

ALCALDIA DEL CANTON EL GUABO

El Guabo, 1 de agosto del 2007; a las 09h00.

En uso de la facultad concedida en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declara sancionada la Ordenanza para manejo costero integrado sustentable-Gobierno Municipal, para los efectos legales correspondientes.

f.) Ab. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del cantón El Guabo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el abogado Guillermo Serrano Carrión, Alcalde de El Guabo, el día de hoy 1 de agosto del 2007 en el día y hora indicada.

Lo certifico.

f.) Lic. Nancy Ordóñez de Armijos, Secretaria General.

